

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C.



ACCIONES COLECTIVAS EN MÉXICO
¿INHIBICIÓN O ACIERTO REGULATORIO?

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

CLAUDIO ANDRÉS AMBROGLINI GÓMEZ

DIRECTOR DE LA TESINA

DR. JOSÉ ANTONIO CABALLERO JUÁREZ

AGRADECIMIENTOS

*A mi familia y amigos. Especialmente a mi mamá, mi papá, mis abuelos, i
nonni y María.*

Gracias por estar.

‘L’ingiustizia avvelena anche in dosi omeopatiche’

PIERO CALAMANDREI,
Elogio dei giudici, Firenze, 1989, p.340

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. Descripción de la Regulación de las Acciones Colectivas en México	10
La legitimación activa en Acciones Colectivas	16
Tipos de Acciones Colectivas en México según lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles	20
Sentencia en las Acciones Colectivas en México según lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles	23
Requisitos de Procedencia de la Demanda, los Requisitos de Procedencia de Legitimación en la Causa y las Causales de Improcedencia de la Legitimación en el Proceso.	25
CAPÍTULO II. Definiciones y discusión teórica (Las acciones en derecho comparado)	32
Discusión teórica de los intereses difusos vs los intereses colectivos	32
Derecho comparado	34
Acciones Populares Colombia	35
Class Actions	40
CAPÍTULO III. Análisis de Sentencias	43
<i>Amparo Directo 28/2013</i>	43
<i>Amparo Directo 34/2013</i>	46
<i>Amparo directo 33/2014</i>	51
<i>Amparo directo 28/2017</i>	53
<i>Amparo directo 36/2017</i>	58
<i>Amparo directo en revisión 3042/2018, Amparo directo en revisión 3243/2017 y Amparo directo en revisión 7182/2017</i>	62
<i>Amparo Directo En Revisión 3403/2018.</i>	64

<i>Amparo Directo 49/2018</i>	65
<i>Amparo Directo En Revisión 559/2019</i>	69
<i>Amparo Directo en Revisión 301/2020</i>	70
Consideraciones finales del capítulo	71
<i>CAPÍTULO IV. Consideraciones finales</i>	73
<i>FUENTES Y REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</i>	83
Referencias	83
Bibliografía	84
Legislación y normatividad	86

ÍNDICE DE TABLAS

<u>Tabla 1. Número de acciones colectivas promovidas en México durante el periodo 2012-2017.</u>	3
<u>Tabla 2. Porcentaje de acciones colectivas promovidas en México, interpuestas por sujeto legitimado.</u>	5
<u>Tabla 3. Número de acciones colectivas promovidas en México durante el periodo 2013-2020.</u>	8
<u>Tabla 4. Arancel Máximo.</u>	19

INTRODUCCIÓN

El actual trabajo tratará, como su título lo indica, sobre las acciones colectivas en México. Dicho esto, este tema no es únicamente interesante desde una óptica personal, sino que es un tema actual que causa interés y que, a su vez, su discusión es jurídicamente relevante.

El tema es actual dado que las acciones colectivas son una vía procesal que no existía en México antes de la reforma constitucional al artículo 17 constitucional, publicada el 29 de julio de 2010. Dicha reforma incluyó en nuestro artículo 17 constitucional la palabra “acción colectiva” e instruyó al Congreso de la Unión a emitir la regulación pertinente.

Ahora bien, el tema es interesante porque la reforma constitucional del 29 de julio de 2010, al contemplar las acciones colectivas, rompió con el paradigma jurídico mexicano. Como se analizará en el presente trabajo, las acciones colectivas son un procedimiento jurisdiccional que tutela derechos e intereses de manera colectiva. Lo que rompe con la concepción de la protección de las garantías de manera individual. Al revisar el presente trabajo el lector descubrirá que existe una gran resistencia al cambio por parte de los órganos jurisdiccionales y los propios litigantes a argumentar de manera colectiva.

El ordenamiento jurídico mexicano se encuentra encasillado en un concepto de protección de derechos individualista. Por lo tanto, la reforma constitucional provocó un reto en los Juzgados de Distrito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito e inclusive en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Desde 1917, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en general nuestro sistema jurídico, contempla una protección, defensa y otorgamiento de derechos, salvo las excepciones de los sindicatos y de las comunidades indígenas, a partir de garantías individuales. La concepción de la protección a los derechos se veían desde una perspectiva que involucra al individuo frente al estado.

Al leer el presente trabajo, el lector podrá darse cuenta de que las acciones colectivas proponen una nueva manera de concebir la protección a los derechos de los gobernados. Al utilizar esta vía procesal, los gobernados pueden hacer valer sus derechos contra prácticas

abusivas en general. En este sentido, los gobernados pueden hacer valer sus derechos en contra de un agente económico al interponer un juicio que es de interés social y de orden público.

El trabajo es relevante porque dada su reciente expedición y su poca utilización, el campo de las acciones colectivas aún no se encuentra definido. Por lo tanto, el trabajo podrá ser un punto de partida para que otras personas entiendan e intenten esta nueva vía procesal.

Antonio Gidi y Mac-Gregor Ferrer, en su artículo “*Código modelo de procesos colectivos: un diálogo iberoamericano: comentarios artículo por artículo*”, establecen que, en general, nuestro sistema jurídico y, en particular, nuestro sistema procesal, fueron diseñados desde una visión liberal e individualista que privilegia la actuación individual del gobernado, bajo la creencia que nadie se defenderá mejor que uno mismo.”¹ Sin embargo, el momento histórico cambió y hoy en día la visión liberal-individualista ya no alcanza para la defensa de los derechos e intereses de los individuos. La razón de lo anterior puede ser multifactorial, no obstante, los autores se centran a que actualmente las relaciones sociales se han vuelto más complejas y se ha aumentado el número de individuos que se encuentran ante abusos similares.

El análisis de los autores mencionados está fundado en que “la carga de la prueba, en los juicios colectivos, corresponde a quien posea los conocimientos científicos, técnicos o informaciones específicas sobre los hechos, o mayor facilidad para su demostración.”² Este elemento innovador de las acciones colectivas puede implicar una revolución en la manera que se argumenta en los juicios. Sin embargo, los autores están siendo muy optimistas sobre la regulación de las acciones colectivas ya que, como se revisará, muy pocas acciones colectivas han podido llegar a esa etapa del proceso.

Con el fin de establecer un panorama general de esta innovadora vía procesal, nos basaremos en el artículo realizado por Rodolfo Rafael Elizalde Castañeda y Juan Carlos Rodríguez Vélez, titulado “*las acciones colectivas en México desde la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Estudio de casos.*”³

¹ Antonio Gidi y Antonio Ferrer Mac-Gregor, coord., *Código modelo de procesos colectivos: un diálogo Iberoamericano, comentarios artículo por artículo* (México: UNAM, Porrúa, 2008).

² Gidi y Ferrer, *Código modelo de procesos colectivos*.

³ Rodolfo Rafael Elizalde Castañeda y Juan Carlos Rodríguez Vélez, “Las acciones colectivas en México desde la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Estudio de casos,” *Revista Alegatos* 99, (mayo/agosto de 2018), <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/649/632>

El trabajo de Elizalde y Rodríguez realiza un rastreo de las acciones colectivas interpuestas desde marzo de 2012 hasta agosto de 2017. Los autores mencionados pidieron una solicitud de información que requería al Consejo de la Judicatura Federal el número de acciones colectivas interpuestas por año. “La solicitud de información tiene el número de folio 0320000284817. La misma fue respondida el 30 de agosto del 2017.”⁴ La solicitud de información señaló que se interpusieron 207 acciones colectivas.

Con base en los datos brindados en esa solicitud de información, se insertan las siguientes tablas:

Tabla 1. Número de acciones colectivas promovidas en México durante el periodo 2012-2017.



“Fuente: elaboración propia con información proporcionada por el CJF el 30 de agosto de 2017 en respuesta a la solicitud de información con número de folio 0320000284817, extraída del texto *las acciones colectivas en México desde la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Estudio de casos*, escrito por Rodolfo Rafael Elizalde Castañeda y Juan Carlos Rodríguez Vélez.”

La tabla presentada refleja que por año se promueven, máximo, 69 acciones colectivas en toda la república mexicana. Durante el periodo analizado se promovieron 207 acciones colectivas, lo que claramente refleja un número bajo de juicios especiales. Sin embargo, la

⁴ Elizalde y Rodríguez, “Las acciones colectivas en México.”

información no termina aquí. La investigación de Rodolfo Rafael Elizalde Castañeda y Juan Carlos Rodríguez Vélez arrojan los siguientes resultados:

- De las 207 demandas de acciones colectivas interpuestas, 107 fueron desechadas.⁵ Estamos hablando de un porcentaje de desechamiento del 51.69%. Es decir, más de la mitad de las acciones colectivas promovidas son desechadas.
- 10 expedientes obtuvieron una sentencia donde el juez se declaraba incompetente.⁶

Los datos anteriores reflejan una importante tendencia judicial que impide que las y los jueces mexicanos puedan pronunciarse sobre el fondo del asunto.

La presente tesina analizará, entre otras cosas, el por qué más del 50% de las acciones colectivas que se promueven resultan desechadas. Cabe recalcar que el porcentaje se estima mayor porque el trabajo realizado por Rodolfo Rafael Elizalde Castañeda y Juan Carlos Rodríguez Vélez contempla únicamente los expedientes en los que la última resolución del expediente era desechamiento.

Aunado a lo anterior, los autores mencionados realizan un análisis de número de acciones colectivas interpuestas por sujeto legitimado. En otras palabras, los sujetos legitimados son las personas que pueden interponer esta vía procesal en representación de la colectividad.

El artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles menciona que “los organismos públicos como la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) y la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), como el representante común de una colectividad, las Asociaciones Civiles sin fines de lucro que tengan por objeto la promoción o defensa de los derechos colectivos y el Procurador General de la República”,⁷ tienen legitimación activa para ejercitar acciones colectivas.

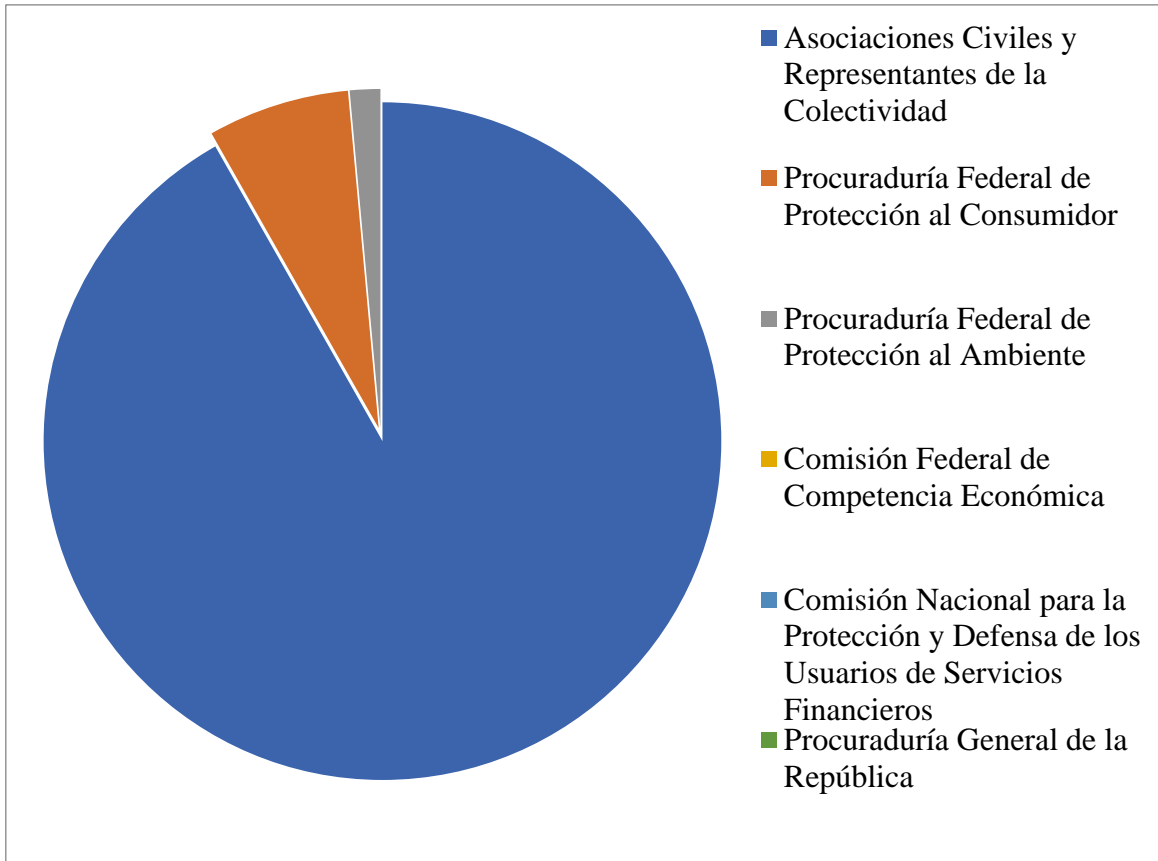
⁵ Elizalde y Rodríguez, “Las acciones colectivas en México,” 377.

⁶ Elizalde y Rodríguez, “Las acciones colectivas en México,” 377.

⁷ Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), Art. 585, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.), formato PDF, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6_070621.pdf (consultado el 12 de julio de 2021).

Lo anterior se expone en la siguiente gráfica:

Tabla 2. Porcentaje de acciones colectivas promovidas en México, interpuestas por sujeto legitimado.



Fuente: elaboración propia con información extraída del texto “las acciones colectivas en México desde la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Estudio de casos, escrito por Rodolfo Rafael Elizalde Castañeda y Juan Carlos Rodríguez Vélez.

Los resultados son sorprendentes ya que cerca del 92% de las acciones colectivas son interpuestas por asociaciones civiles y representantes de la colectividad. Esto nos indica que el grueso de la defensa de los derechos colectivos está siendo llevada por entes privados. El 8 por ciento restante se divide en: 7% la PROFECO y 1% la PROFEPA.

La CONDUSEF, la COFECE y la hoy Fiscalía General de la República no han ejercido acciones colectivas.

Derivado de lo anterior, el presente trabajo resulta de gran ayuda para lograr entender por qué estas acciones promovidas casi en su totalidad por entes privados resultan en expedientes en los que la última resolución del expediente es el desechamiento del juicio.

Es de conocimiento general que la justicia en México es costosa, es costosa tanto en recursos materiales cuanto en tiempo. La exposición de motivos de las acciones colectivas proponían una vía procesal que resultara más económica para los promoventes y que, al mismo tiempo, logre una protección de los derechos de más personas. Sin embargo, los datos presentados no parecen indicar que los objetivos de las acciones colectivas se estén cumpliendo.

A pesar de que el trabajo realizado por Rodolfo Rafael Elizalde Castañeda y Juan Carlos Rodríguez Vélez únicamente estudió el periodo comprendido desde 2012 hasta 2017, existen datos para recorrer el análisis hasta 2020. A continuación se presenta la información contenida en la solicitud de información con folio número 0320000080121, disponible en el sitio web de la Plataforma Nacional de Transparencia. En dicha solicitud, enviada y recibida el día 3 de febrero del 2021, la solicitante solicitó lo siguiente:

“[...] Información sobre la existencia de juicios en donde se han ejercitado acciones colectivas desde el año 2013 a la fecha, contemplando el tipo de acción, ya sea en sentido estricto, homogénea o difusa, el número de expediente y juzgado de radiación, etapa procesal en que se encuentra. De esta información solicito además, la copia del auto que admite o desecha la demanda y en su caso, de la resolución por medio de la cual se puso fin al juicio, y en su caso, de la resolución recaída a cualquier recurso promovido.

Por otra parte, si de la información solicitada se desprende que el órgano jurisdiccional donde se radicó la demanda es alguno con especialización en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, solicito se me expida copia de la demanda, de la vista respecto del cumplimiento de los requisitos de procedencia y de su desahogo, de la admisión y la contestación a la demanda, de la resolución a la primera instancia, y en su caso, los recursos interpuestos, las resoluciones recaídas a los recursos, de las demandas de amparo directo, su adhesión y resolución, en caso de que no hayan causado estado y por esa razón no se me pueda expedir los documentos ofrecidos por las partes, solicito me sean expedidas las copias de las resoluciones citadas.”⁸

La solicitud de información dirigida al Consejo de la Judicatura Federal fue respondida el día 26 de febrero del 2021. Con el objeto de no distraer al lector en detalles irrelevantes para los fines del presente trabajo, únicamente se expondrán los datos de la solicitud de información con folio número 0320000080121 relevantes para los fines de la presente tesina.

El Consejo de la Judicatura Federal proporcionó a la solicitante una respuesta que contiene dos archivos. En el primer archivo podemos encontrar el oficio número CJF/CAP/DGGJ/STG/547/2021 de fecha 23 de febrero del 2021. En el segundo archivo

⁸ Respuesta del Consejo de la Judicatura Federal a la solicitud de información número 0320000080121, contenida en el oficio CJF/CAP/DGGJ/STG/547/2021 de fecha 23 de febrero del 2021.

podemos encontrar una base de datos con información relacionada con la solicitud de información realizada.

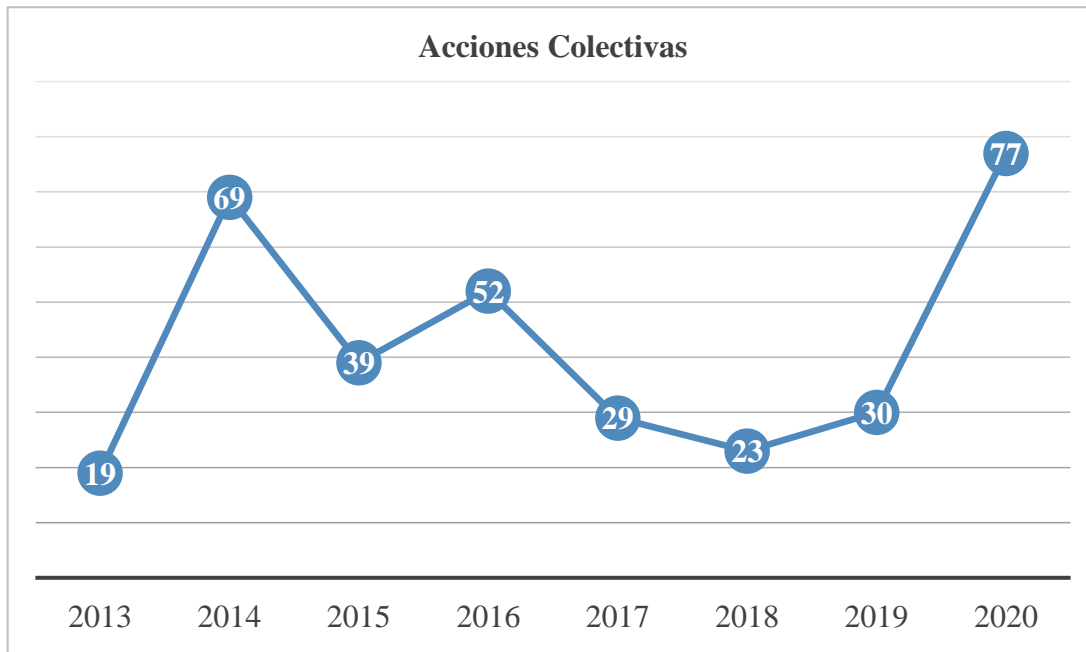
Cabe destacar que la autoridad requerida no fue capaz de poder adjuntar en la base de datos mencionada el tipo de acción ya que los órganos jurisdiccionales únicamente pueden distinguir si se trata de una Acción Colectiva Difusa o no. En otras palabras, el Consejo de la Judicatura Federal manifestó que no existe un campo de captura que permita a los órganos jurisdiccionales insertar en el SISE (Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes) información que permita diferenciar si un juicio de acción colectiva es de Sentido Estricto o Individual Homogénea.

Lo anterior resulta de gran relevancia porque, como se tratará durante el presente trabajo, la imposibilidad de los órganos jurisdiccionales de poder diferenciar de manera sencilla si un juicio de acción colectiva corresponde al tipo de acción colectiva en sentido estricto o una acción individual homogénea, resulta contraproducente para las colectividades que intentan utilizar esta nueva vía procesal.

Como resultado de la imposibilidad de los órganos jurisdiccionales de diferenciar una acción colectiva en sentido estricto y una acción individual homogénea, desechan acciones colectivas en sentido estricto o acciones colectivas individuales homogéneas debido a que los Jueces, Magistrados y Ministros consideran que la vía intentada no es la idónea, ya que la vía idónea resulta ser la otra. Es decir, es común encontrar que los Juzgados de Distrito desechen demandas de acciones colectivas en sentido estricto porque consideran que la vía idónea para la interposición de dicho juicio es la acción individual homogénea y viceversa. Posteriormente, la decisión del juez de distrito es confirmada por un Tribunal Colegiado de Circuito e inclusive, en ciertos casos, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con base en los datos brindados en la solicitud de información número 0320000080121 es posible verificar el número de acciones colectivas interpuestas en órganos jurisdiccionales federales desde el 2013 hasta el 2020. Las 338 acciones colectivas fueron interpuestas en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 de la siguiente forma:

Tabla 3. Número de acciones colectivas promovidas en México durante el periodo 2013-2020.



Fuente: elaboración propia con información proporcionada por el CJF el 26 de febrero del 2021 en respuesta a la solicitud de información con número de folio 0320000080121, extraída de la Plataforma Nacional de Transparencia.

La tabla 3 refleja una tendencia interesante, durante los años 2017, 2018 y 2019 el número de acciones colectivas interpuestas en México fue bajo y constante. Lo anterior llega a preocupar porque uno esperaría que un mecanismo efectivo, como se asegura en la exposición de motivos de la reforma que dio origen a esta nueva vía procesal, fuera usado cada vez más durante el paso del tiempo. Sin embargo, con base en la gráfica 3, pareciera que las acciones colectivas no están teniendo el éxito esperado.

Derivado de lo anterior, se realiza la presente tesina, que se presenta para obtener el título de licenciatura en derecho, misma que buscará responder a la interrogante recién planteada: ¿Por qué las acciones colectivas en México no prosperan?

Es claro que la pregunta de investigación es muy amplia, por lo tanto la tesina se delimita a un estudio regulatorio de las acciones colectivas. En este sentido, la tesina tendrá el objetivo de encontrar si la manera en la que las acciones colectivas han sido reguladas por el legislador, y posteriormente interpretadas por el juzgador, logran el objetivo de ser una vía procesal más económica y accesible para la colectividad promovente de la acción.

La pregunta de investigación de esta tesina es: las acciones colectivas en México ¿logran el objetivo de ser una vía procesal más económica y accesible que permite una compensación del daño para quién las promueve o la regulación e interpretación de las mismas obstaculiza el objetivo de las acciones colectivas?

Como posible hipótesis, la tesina plantea que la legitimación activa de este tipo de vía procesal está pensada para que las procuradurías ejerzan la acción y no entes privados, como las Asociaciones o Representantes Comunes. Es decir, se cree que el alto porcentaje de desechamiento de esta vía es atribuible a que la regulación de las acciones colectivas favorezca la promoción exclusiva de entes públicos que defienden derechos e intereses de personas que se encuentran en una relación desfavorable contra un agente económico.

CAPÍTULO I

Descripción de la Regulación de las Acciones Colectivas en México

El presente capítulo tiene como objeto describir, desde un punto de vista enteramente normativo, la regulación de las acciones colectivas en México. Si bien es cierto que durante la lectura de este trabajo podrá encontrar distintas perspectivas de autores reconocidos o propias, el presente capítulo únicamente busca responder ¿Cómo están reguladas las Acciones Colectivas hoy en México?

Previamente, en México, sólo existían herramientas jurídicas que tenían como finalidad la protección de garantías individuales, como lo es el amparo. Sin embargo, las colectividades se encontraban desprotegidas porque nuestro ordenamiento jurídico le daba mayor prioridad al individuo que a la agrupación del mismo. El libro “*Acciones Colectivas: reflexiones desde la Judicatura*”,⁹ elaborado por el Consejo de la Judicatura Federal y coordinado por Leonel Castillo González y Jaime Murillo Morales, nos indica que “el 29 de julio de 2010, fue reformado el artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos para incluir un tercer párrafo, en el que se expresó que el Congreso de la Unión expediría las leyes que regulen las Acciones Colectivas.”¹⁰ Las Acciones Colectivas son un mecanismo que protege intereses colectivos o, en su defecto, intereses individuales de incidencia colectiva. Esta vía procesal trata de un procedimiento flexible que tutela a intereses generales y a derechos e intereses colectivos.

Desde una noción básica, las Acciones colectivas son el derecho de accionar el aparato jurisdiccional a partir de un reclamo o pretensión de una colectividad afectada por un mismo sujeto: el demandado. En los Estados Unidos Mexicanos regulamos a “las Acciones Colectivas en el libro V del Código Federal de Procedimientos Civiles”,¹¹ denominado “De las Acciones Colectivas”. Dicho libro empieza en el artículo 578 del Código y termina en el artículo 635. Sin más preámbulo, procederé a describir esta vía procesal.

⁹ Leonel Castillo González y Jaime Murillo Morales, coords., *Acciones Colectivas. Reflexiones desde la judicatura* (México D.F: Consejo de la Judicatura Federal e Instituto de la Judicatura Federal-Escuela Judicial, 2013).

¹⁰ Castillo y Murillo, *Acciones Colectivas. Reflexiones desde la judicatura*.

¹¹ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

Las Acciones Colectivas sólo pueden ejercitarse “para la tutela de las pretensiones cuya titularidad corresponda a una colectividad de personas y para el ejercicio de las pretensiones individuales cuya titularidad corresponda a los miembros de un grupo de personas.”¹² Es decir, las Acciones colectivas sólo pueden ejercitarse cuando se protejan derechos o intereses difusos, colectivos o individuales de incidencia colectiva.

El libro V del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que “los **intereses o derechos difusos** tienen una naturaleza indivisible entre ellos, su titularidad corresponde a una colectividad de personas que está indeterminada, pero que se encuentra relacionada por circunstancias de hecho comunes.”¹³ En cambio, los **derechos o intereses Colectivos** “tienen una naturaleza indivisible entre ellos, su titularidad corresponde a una colectividad de personas que puede estar determinada, o no. Dicha colectividad se encuentra relacionada por circunstancias de hecho o de derecho comunes.”¹⁴ Por último, los **intereses o derechos Individuales pero de Incidencia Colectiva** “comprenden a aquellos que tienen una naturaleza divisible. Su titularidad corresponde a un número de individuos que integran una colectividad ya que se encuentran relacionadas por circunstancias de derecho.”¹⁵

Sin embargo, la definición del libro V del Código Federal de Procedimientos Civiles no concuerda con lo establecido por la doctrina. A reserva de que la anterior afirmación se estudiará con más profundidad en el capítulo segundo de la presente tesina, me gustaría apuntar que el elemento distintivo que logra distinguir a los intereses difusos de los intereses colectivos es el grado de determinación de los sujetos afectados.¹⁶

Como breve introducción, Maite Aguirrezabal Grünstein, en su trabajo “*Algunas precisiones en torno a los intereses supraindividuales (colectivos y difusos)*”, relata que los

¹² Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 579, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

¹³ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 580 Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

¹⁴ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 580 Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

¹⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 580 Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

¹⁶ José Ovalle Favela, “Acciones populares y acciones para la tutela de los intereses colectivos,” *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* [online] 36, núm. 107 (2003): 605.

derechos supraindividuales, como los derechos colectivos y difusos, nacen con la finalidad de proteger a los individuos que contienen un interés supraindividual.”¹⁷

Con base en lo estipulado por la doctora Aguirrezabal Grünstein, un derecho o interés supraindividual “trasciende la esfera de lo meramente individual, está marcado por la impersonalidad y rompe con el concepto clásico de derecho subjetivo. Estos derechos no pertenecen a una persona física o jurídica determinada, sino a una comunidad amorfa, fluida y flexible, con identidad social, pero sin personalidad jurídica.”¹⁸

En este sentido, el libro V del Código Federal de Procedimientos Civiles tiene la intención de tutelar un nuevo tipo de derechos que se distingue de los individuales y de los de masa (sindicatos, sociedades mercantiles etc...). No obstante, su definición de intereses colectivos, difusos e individual homogéneos no logra extraer lo esencial de la protección de este tipo de derechos o intereses. Según lo planteado hasta el momento, este tipo de intereses buscan proteger a una colectividad que se encuentra relacionada por una relación jurídica base o por circunstancias de hecho comunes. En este sentido, el ejemplo perfecto para identificar colectividades que buscan la tutela de intereses supraindividuales son los consumidores o usuarios de un determinado producto.

El interés colectivo de un grupo de personas para tutelar un derecho es lo que realmente distingue a los derechos supraindividuales del resto. Al retomar lo establecido por doctrinarios españoles como Joaquín Silguero y Lorena Bachmaier Winter, ambos autores citados por José Ovalle Favela, podemos concluir que la legislación española, precisamente en el artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece que:

“[...] La legitimación para la defensa de los derechos e intereses de consumidores y usuarios, se basa únicamente en el criterio del grado de determinación de los sujetos afectados: si los sujetos afectados están perfectamente determinados o sean fácilmente determinables, sus intereses son calificados como colectivos (párrafo 2); si los perjudicados son una pluralidad de personas indeterminada o de difícil determinación, sus intereses son considerados difusos (párrafo 3).”¹⁹

Con base en el párrafo insertado, podemos distinguir un interés colectivo de un interés difuso. El interés colectivo es aquel que es tutelado por una colectividad perfectamente

¹⁷ Maite Aguirrezabal Grünstein, “Algunas precisiones en torno a los intereses supraindividuales (colectivos y difusos),” *Revista chilena de derecho* [online] 33, núm.1 (2006): 74-81.

¹⁸ Aguirrezabal, “Algunas precisiones.”

¹⁹ Ovalle Favela, “Acciones populares,” 606.

determinada. En cambio, el difuso es tutelado por una pluralidad de personas indeterminada o de difícil determinación.

A partir de la anterior definición, podemos establecer que una pluralidad de personas indeterminada que busca tutelar derechos o intereses difusos es, por ejemplo, aquel grupo de consumidores que se vieron afectados por el mal funcionamiento de un producto difícil de rastrear. Verbigracia, imaginemos a una colectividad de consumidores de pasta dental que se ve afectada porque la misma contenía niveles altos de plomo. En este ejemplo, la colectividad afectada es indeterminada porque no existe ningún elemento que permita identificar quienes compraron el producto defectuoso, ya que los consumidores de una determinada pasta dental no tienen ningún registro de su compra.

En cambio, un interés colectivo, tutelado por una colectividad perfectamente determinada, sería el reclamo por un malfuncionamiento mecánico de una serie determinada de coches del mismo modelo, marca y año de producción. En este sentido, la colectividad puede ser determinada porque los compradores de automóviles deben entregar sus datos personales al realizar una compra.

Sin embargo, la doctrina y legislación española únicamente definen los derechos o intereses colectivos a *grosso modo*. Es decir, el grado de determinación de los sujetos afectados no es suficiente para diferenciar a un interés o derecho colectivo *strictu sensu* y una pluralidad de intereses o derechos individuales homogéneos (denominadas también acciones de grupo). La diferencia sustancial entre estos últimos 2 tipos de intereses o derechos se encuentra, a juicio de Bachmaier Winter, en que las acciones de grupo consiste en que un grupo de afectados actúa como una sola parte dentro del proceso jurisdiccional, teniendo como resultado que todos los individuos de ese grupo tengan las mismas reclamaciones. Dicha condición tiene como resultado que el grupo de individuos desisten de su reclamación individual y busquen la defensa de un interés o derecho supraindividual.²⁰

Por lo tanto, el elemento distintivo entre un interés o derecho colectivo *strictu sensu* y una pluralidad de intereses o derechos individuales homogéneos radica en la (in) divisibilidad del derecho tutelado. En este sentido, si la colectividad o, en su defecto, el grupo, pretende tutelar un derecho o interés individual de forma grupal, nos encontraremos ante la tutela de derechos o

²⁰ Ovalle Favela, “Acciones populares,” 608.

intereses individuales homogéneos. En cambio, si la tutela de un derecho o interés corresponde a una colectividad determinada que busca tutelar derechos o intereses colectivos, nos encontraremos ante la defensa de un interés o derecho colectivo *strictu sensu*.

Para ejemplificar lo anterior, imaginemos que una crema facial vendida por una determinada farmacéutica salió defectuosa y causó lesiones cutáneas en la piel de algunos compradores del producto. Cada uno de ellos podría demandar a la farmacéutica por los daños y perjuicios causados por su crema facial. Sin embargo, los individuos se agruparon y decidieron demandar de forma grupal a la farmacéutica. Debido a lo anterior, los individuos se desprendieron de su derecho individual para tutelar un interés o derecho, ahora, supraindividual y conformando una sola parte en el juicio: el grupo demandante.

En cambio, imaginemos que los servicios de una compañía que ofrece banda ancha para los contratantes del servicio falla. Los usuarios, determinados por ser clientes del servicio determinado ofrecido por la empresa, tienen un derecho o interés colectivo que deriva de las leyes de protección al consumidor para reclamar, de manera colectiva, la afectación sufrida.

En conclusión, derivado de la doctrina citada en párrafos anteriores, primero debemos diferenciar el interés colectivo del interés difuso con base en el grado de determinación de los sujetos afectados. Una vez realizado lo anterior, se tiene que diferenciar si la tutela del derecho o interés colectivo por una colectividad determinada corresponde a una acción colectiva o a una pluralidad de intereses individuales homogéneos. La diferenciación de la tutela de derechos o intereses colectivos por una colectividad determinada recae en si los agentes que la están ejerciendo tienen un derecho o interés que pueden ejercer de manera individual, pero deciden ejercerlo de manera grupal o si dicho interés o derecho es verdaderamente colectivo.

En este sentido, Lorena Bachmaier Winter advierte que las acciones colectivas únicamente son las que defienden derechos o intereses difusos y colectivos. En cambio, las acciones de grupo son las que defienden una pluralidad de intereses individuales homogéneos y que las mismas tienen naturalezas distintas, ya que las primeras tutelan un derecho o interés indivisible y las segundas tutelan derechos o intereses divisibles (individuales).²¹

²¹ Ovalle Favela, “Acciones populares,” 606.

Una vez explicado lo anterior, es posible advertir que la regulación del Código Federal de Procedimientos Civiles comete un error porque cataloga a las acciones de grupo dentro de las acciones colectivas. Lo que, como se revisará en el capítulo 2 y 3 del presente trabajo, crea confusión al ejercer y admitir las acciones colectivas mexicanas.

A partir de la definición brindada por el libro V del Código Federal de Procedimientos Civiles, “los derechos que se pueden tutelar mediante acciones colectivas son los derechos o interés difuso, colectivo en sentido estricto y derechos o intereses individuales de incidencia colectiva.”²² Por lo tanto, al ejemplificar lo establecido por el Código, tendríamos como resultado lo siguiente:

- **Un derecho o interés difuso** es aquel que es tutelado por un grupo de personas que fueron afectadas, personal o materialmente, por la contaminación causada por una fábrica de plomo. El ejemplo aquí expuesto no refleja de manera idónea lo establecido por la doctrina citada, ya que sí es posible determinar la colectividad afectada. La determinación de la colectividad se encuentra establecida por un elemento territorial, las colonias aledañas a la fábrica.
- Ahora, imaginemos a un grupo de personas que son afectadas por la falla en un servicio telefónico. Cabe mencionar que esta falla es general, porque perjudicó a todos de manera específica. Los usuarios de esta línea telefónica, que fueron afectados por la falla en el servicio, en aras de proteger sus **intereses y derechos colectivos**, demandan, conjuntamente, al proveedor del servicio telefónico.
- Por último, imagínese a un grupo de individuos que ha sufrido un fraude por una compañía específica. Cada uno de ellos tiene la posibilidad de demandar a la determinada compañía por una afectación individual, pero, al ser el mismo caso para todos, deciden demandar por la vía colectiva. En ese caso estamos hablando de la protección de **intereses o derechos individuales, pero de incidencia colectiva**. Cabe mencionar que la herramienta es sólo de carácter civil, no puede involucrar aspectos penales.

Estos tres tipos de derechos o intereses serán desarrollados, desde un punto de vista teórico, en el capítulo II de la presente tesina. Los intereses o derechos difusos, colectivos e

²² Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 581, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

individuales de incidencia colectiva sólo pueden invocarse en 2 materias: la primera es el “medio ambiente”;²³ la segunda, comprende a “todas las relaciones de consumo de bienes o servicios, ya sean públicos o privados, en donde los usuarios o los consumidores sufren una afectación.”²⁴

La legitimación activa en Acciones Colectivas

El Código Federal de Procedimientos Civiles señala, en su artículo 585, “las personas e instituciones que tienen legitimación activa para ejercitar las Acciones Colectivas.”²⁵ El numeral mencionado especifica que “tanto los organismos públicos como la PROFECO, PROFEPA, CONDUSEF Y COFECE, como el representante común de una colectividad, las Asociaciones Civiles sin fines de lucro que tengan por objeto la promoción o defensa de los derechos ya mencionados y el Procurador General de la República tienen legitimación activa para ejercitar a las acciones colectivas.”²⁶ A continuación se mencionarán las especificaciones de cada uno:

a. Organismos Públicos

Los Órganos encargados de ejercitar este tipo de acciones son: “la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) y la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE).”²⁷ Cada uno de estos órganos conoce de las Acciones Colectivas que recaen en su materia de expertiz.

Dada la clasificación anterior, podemos deducir que la CONDUSEF, PROFECO, y COFECE se encargarán de velar por los derechos e intereses Difusos, Colectivos e Individuales de Incidencia Colectiva referentes a las relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados. En cambio, la PROFEPA buscará proteger a los intereses y derechos Difusos, Colectivos e Individuales de Incidencia Colectiva que recaigan en la materia de Medio Ambiente.

²³ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 578 Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

²⁴ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 578 Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

²⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 585 Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

²⁶ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 585 Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

²⁷ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 585 Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

Al tratarse de una representación común de interés social, “tanto el representante común cuanto las Asociaciones Civiles Sin Fines de Lucro, que busquen ejercitar este tipo de acciones, deben de cumplir con requisitos adicionales.”²⁸ A continuación procederé a describir los requisitos que debe de cumplir cada uno para acreditar la legitimación activa.

b. El representante común

El primer requisito que tienen es que la colectividad que representen debe de estar conformada por, al menos, 30 individuos. El segundo requisito es que la representación debe de ser “Adecuada”. El mismo código define lo que significa ofrecer una representación adecuada y le otorga la facultad al juez de vigilar que se cumplan los requisitos de la representación adecuada durante la substanciación del proceso.

En términos del artículo 586 del Código Federal de Procedimientos Civiles, una representación adecuada tiene los siguientes requisitos:

- “ (1). Actuar con diligencia, pericia y buena fe en la defensa de los intereses de la colectividad en el juicio.
- (2). No encontrarse en situaciones de conflicto de interés con sus representados respecto de las actividades que realiza.
- (3). No haber promovido o promover acciones colectivas con el carácter de frívolas o temerarias.
- (4). No haber promovido o promover acciones colectivas con fines de lucro, electorales, proselitistas, de competencia desleal o especulativos.
- (5). No haberse conducido con impericia, mala fe o negligencia en Acciones Colectivas previas.
- (6). Rendir protesta ante el juez y a rendir cuentas en cualquier momento a petición de este.
- (7). Los representantes que representen a la colectividad están obligados a notificar el estado del procedimiento cada 6 meses.”²⁹

c. Asociaciones Civiles que ejerciten acciones colectivas

Por tratarse de una representación común de interés público, en términos del artículo 619 del Código Federal de Procedimientos Civiles, “las asociaciones civiles que litiguen estas causas deberán registrarse ante el Consejo de la Judicatura Federal.”³⁰

El Código establece que para obtener el registro, las asociaciones deberán **(1)** “Presentar los estatutos sociales en donde se vea que la asociación tiene por objeto la promoción o

²⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 585 Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

²⁹ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 586 Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

³⁰ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 619 Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate.”³¹ Y (2) “tener, al menos, un año de haberse constituido y acreditar que han realizado actividades inherentes al cumplimiento de su objeto social antes de ejercitar la Acción Colectiva en cuestión.”³²

Además de lo anterior, las Asociaciones Civiles que ejerciten este tipo de acciones deben cumplir con lo siguiente:

- “ (1). Evitar que sus asociados, socios, representantes o aquellos que ejerzan cargos directivos, incurran en situaciones de conflicto de interés respecto de las actividades que realizan.
- (2). Dedicarse a actividades compatibles con su objeto social.
- (3). Conducirse con diligencia, probidad y en estricto apego a las disposiciones legales aplicables.
- (4). Cumplir con los requisitos de una representación “adecuada”.
- (5). Entregar al Consejo de la Judicatura Federal, un informe anual sobre su operación y actividades respecto del año inmediato anterior, a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año, y
- (6). Mantener actualizada en forma permanente la información que deba entregar al Consejo de la Judicatura Federal.
- (7). Las asociaciones civiles que representen a la colectividad están obligadas a notificar el estado del procedimiento cada 6 meses.”³³

d. El Procurador General de la República (ahora, Fiscal General de la República).

Sobre este inciso existen muchas dudas ya que dada la materia de las acciones colectivas no se entiende cómo una persona puede cometer un delito en contra de una colectividad en materia de medio ambiente o en relaciones de consumo de bienes o servicios, ya sean públicos o privados en materia penal. Asimismo, no existen precedentes mexicanos sobre una acción impulsada por este órgano y la legislación es casi nula en cuanto a este punto del Código.

Cabe recalcar que el Órgano encargado del asunto será designado por las facultades de representación que tiene cada uno de ellos y la materia de la que se trate.

Claro está que para poder accionar una Acción Colectiva, sin importar su naturaleza, tienen que respetarse, a juicio de Ovalle Favela y de un servidor, “los requisitos de procedencia de la demanda, los requisitos de procedencia de legitimación en la causa y las causales de

³¹ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 620 Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

³² Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 620 Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

³³ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 622 Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

improcedencia de la legitimación en el proceso.”³⁴ Pero, para poder llegar a establecer lo anterior, antes es necesario plasmar qué tipos de acciones colectivas existen en México y sus características principales.

Por último, me gustaría señalar que el artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece un arancel para el cobro de honorarios por parte del representante legal y representante común. Este artículo fija una cantidad máxima de cobro dependiendo de la cuantía del asunto a tratar.

“En caso de que la cuantía sea menor a 200 mil veces la Unidad de Medida y Actualización el honorario no superará el 20%. Si el monto líquido de la suerte principal excede las 200 mil UMAs,³⁵ pero es menor a 2 millones de UMAs³⁶ el arancel de honorarios está topado al 20% las primeras 200 mil UMAs y del 10% sobre el excedente. Si el monto líquido de la suerte principal excede los 2 millones de UMAs el arancel está fijado en el 11% sobre los primero 2 millones y del 3% sobre el excedente.”³⁷

A continuación insertaré una tabla que explique mejor lo anterior:

Tabla 4. Arancel Máximo.

Cuantía de la Demanda	Arancel máximo a honorarios de representantes de la colectividad
< 200 mil UMAs (\$17,924,000.00 de pesos)	20%
> 200 mil UMAs (\$17,924,000.00 de pesos)	20% para las primeras 200 mil UMAs y 10% excedente
< 2 millones de UMAs (\$179,240,000.00 de pesos)	

³⁴ Ovalle Favela, “Acciones populares.”

³⁵ Con el valor actual de las UMA de 89.62 son alrededor de \$17,924,000.00 (diecisiete millones, novecientos veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.).

³⁶ Con el valor actual de las UMA de 89.62 son alrededor de \$179,240,000.00 (ciento setenta y nueve millones doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

³⁷ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 617 Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

> 2 millones de UMAS (\$179,240,000.00 de pesos) **11%** sobre los primeros 2 millones de UMAS y **3%** excedente.

“Fuente: elaboración propia con base en lo dispuesto por el artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles.”³⁸

Tipos de Acciones Colectivas en México según lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles

En el derecho mexicano hay que distinguir tres tipos de Acciones Colectivas: las Acciones Colectivas en Sentido Estricto, la Acción Difusa y la Acción Individual Homogénea.

Primero, procederé a explicar la Acción Difusa. Como su nombre lo indica, la **Acción Difusa** “tutela derechos e intereses difusos, poseídos por una colectividad indeterminada.”³⁹ Dicha colectividad indeterminada se vuelve determinada ya que sus integrantes tienen el “objeto de reclamar judicialmente, al demandado, la reparación del daño causado a dichas personas.”⁴⁰ En esta acción “no es necesario que exista vínculo jurídico entre la colectividad y el demandado”⁴¹ ya que el daño puede causarse por circunstancias de hecho, que dan lugar al pago de daños y perjuicios causados. Por último, cabe recalcar que esta acción es de naturaleza indivisible.

El ejemplo tradicional para representar al supuesto que se tiene que verificar para ejercitar la Acción Difusa es: una fábrica que ha ocasionado un daño ambiental al contaminar un río. Los afectados, en un primer momento, no están determinados ya que no puede saberse a ciencia cierta a cuanta gente afectó dicha contaminación, pero se iniciará un procedimiento en el cual los afectados se irán determinando.

³⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 617 Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

³⁹ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 581,fracción I, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁴⁰ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 581,fracción I, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁴¹ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 581,fracción I, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

En cambio, la **Acción Colectiva en Sentido Estricto** “tutela derechos e intereses colectivos que son poseídos por una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes.”⁴² El objeto de la acción es “reclamar judicialmente al demandado la reparación del daño causado.”⁴³ El vínculo entre la colectividad y el demandado “tiene que derivar de una vínculo jurídico existente por mandato de ley.”⁴⁴ Esta acción también es de naturaleza indivisible.

Verbigracia, piénsese en una masa de usuarios de un bien o servicio que sufrieron una afectación. La afectación, en este caso, consiste, también, en un deber que tenía el demandado y que no cumplió.

El Código Federal de Procedimientos Civiles le da una naturaleza indivisible a los derechos e intereses difusos y colectivos porque estos solo se pueden ejercer de manera colectiva y no permite su ejercicio de manera individual. Para aunar más en la cuestión de la indivisibilidad de los derechos e intereses colectivos y difusos, Rodolfo De Camargo Mancuso, citado por Maite Aguirrezabal Grünstein, establece que:

“[...] En el caso de los intereses supraindividuales puede distinguirse una indivisibilidad en dos grados. La indivisibilidad que se refiere al derecho difuso es absoluta en función de la propia indeterminación de las personas que componen la comunidad titular del derecho o interés, mientras que en el caso de los intereses colectivos la indivisibilidad es relativa porque los miembros de la colectividad titular del derecho son determinados o fácilmente determinables. [...]”⁴⁵

De nuevo podemos encontrar que la doctrina es repetitiva en señalar que los intereses supraindividuales, difusos y colectivos, dependen de la determinación o indeterminación de los sujetos que conforman la colectividad y que los mismos se contraponen a los derechos o intereses individuales.

Para diferenciar a unos derechos o intereses colectivos y unos derechos o intereses individuales de incidencia colectiva debemos de utilizar el concepto de (in)divisibilidad. Como

⁴² Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 581,fracción II, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁴³ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 581,fracción II, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁴⁴ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 581,fracción II, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁴⁵ Rodolfo De Camargo Mancuso, *Comentários ao código de proteção do consumidor* (Saraiva, São Paulo, 1991), citado en Aguirrezabal Grünstein, Maite, “Algunas precisiones en torno a los intereses supraindividuales (colectivos y difusos)”, *Revista chilena de derecho* 33, núm. 1 (abril 2006).

explica De Camargo, la indivisibilidad de la acción intentada puede ser absoluta o relativa. Por una parte, en el caso de derechos o intereses difusos, la indivisibilidad es absoluta porque es imposible pensar en la tutela de dicho interés de otra forma que no sea de manera colectiva.

Por otra parte, en el caso de derechos o intereses colectivos, podemos encontrar que la indivisibilidad del derecho es relativa, ya que la colectividad está determinada. Por lo tanto, es posible imaginar que los derechos que posea la colectividad pueden ser colectivos o individuales de incidencia colectiva. En este sentido, la diferencia entre derechos e intereses colectivos en *strictu sensu* y los derechos e intereses individuales homogéneos radica en que para la protección de los intereses colectivos en *strictu sensu*, los individuos cobran cierta relevancia pero la acción intentada siempre estará encaminada a proteger los derechos que posee un grupo, como los usuarios, consumidores, condóminos etcétera.

Por lo tanto, en las acciones colectivas difusas y en sentido estricto se tutelan derechos e intereses indivisibles. Posteriormente, se tendrá que investigar si la colectividad está determinada o es de fácil determinación para saber que se encuentra ante una acción colectiva en sentido estricto. En cambio, si la colectividad es indeterminada o de difícil determinación, se estará ante la presencia de una acción colectiva difusa.

Por último, los derechos o intereses indivisibles se contraponen a los derechos o intereses individuales. Un derecho o interés individual es aquel que un determinado sujeto tiene frente a una situación de hecho o derecho determinada y que se tutelan sin la necesidad de demostrar que se pertenece a un grupo o colectividad, basta con actuar bajo el propio derecho. Con el fin de ilustrar mejor lo anterior, se cita la tesis aislada de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO INDIVIDUAL O COLECTIVO EN EL AMPARO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA PROBATORIA PARA ACREDITARLO CUANDO SE IMPUGNAN LEYES AUTOAPLICATIVAS”**,⁴⁶ la cual establece lo siguiente:

“[...] el interés individual es aquel que se demuestra con pruebas directas o indirectas que sean concluyentes de que la afectación ocurre por ubicarse como destinatario de la norma o que ésta redunde en la persona en razón de sus características específicas. En cambio, según la tesis en

⁴⁶ Interés Legítimo individual o colectivo en el amparo. Sus diferencias en materia probatoria para acreditarlo cuando se impugnan leyes autoaplicativas. Tribunales Colegiados de Circuito [TCC], Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo II, Julio 2018, Tesis Aislada XXII.1o.A.C.4 K (10a.), página 1501.

comento, el interés colectivo necesita que se demuestren evidencias indicativas de que se pertenece al grupo que defiende el interés supraindividual o transindividual. [...]”⁴⁷

Teniendo en consideración lo anterior, “la **Acción Individual Homogénea** es de naturaleza divisible, tutela derechos e intereses individuales de incidencia colectiva”.⁴⁸ Los titulares de dichos derechos e intereses, son “individuos agrupados con base en circunstancias comunes”.⁴⁹ Los que ejercen este tipo de acción tienen el objeto de “reclamar (1) el cumplimiento forzoso de un contrato o (2) su rescisión con sus consecuencias y efectos”.⁵⁰

A manera de ejemplo, piénsese en una colectividad de 30 individuos que pueden ejercer cualquier acción de manera individual, pero deciden agruparse y ejercer sus derechos de manera colectiva ya que “existen de manera plural e independiente, pero tienen un origen fáctico común y su contenido sustantivo es suficientemente homogéneo.”⁵¹

Ahora bien, es importante explicar que el optar por una vía u otra tiene varias implicaciones. La más importante son las condenas en la sentencia ya que, dependiendo del tipo de Acción Colectiva que decidas ejercer, tendrás una sentencia distinta.

Sentencia en las Acciones Colectivas en México según lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles

“En **Acciones Difusas** el juez sólo podrá condenar al demandado a la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la afectación.”⁵²

⁴⁷ Interés Legítimo individual o colectivo en el amparo. Sus diferencias en materia probatoria para acreditarlo cuando se impugnan leyes autoaplicativas. Tribunales Colegiados de Circuito [TCC], Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo II, Julio 2018, Tesis Aislada XXII.1o.A.C.4 K (10a.), página 1501.

⁴⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 581,fracción III, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁴⁹ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 581,fracción III, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁵⁰ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 581,fracción III, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁵¹ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 581,fracción III, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁵² Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 604, Párrafo Primero, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

En caso de que lo anterior no fuese posible, el juez puede condenar a que el demandado realice una o más acciones o, en su defecto, se abstenga de realizarlas. **Si por alguna razón no puede decretarse lo anterior**, “el juez condenará al cumplimiento sustituto de acuerdo con la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, la cantidad resultante se destinará a un Fondo, administrado por el consejo de la Judicatura Federal.”⁵³

Los recursos del Fondo mencionado anteriormente, regulado por el artículo 625 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

“[...] deberán ser utilizados exclusivamente para el pago de los gastos derivados de los procedimientos colectivos, así como para el pago de los honorarios de los representantes de la parte actora, siempre y cuando exista un interés social que lo justifique y el juez así lo determine, incluyendo pero, sin limitar, las notificaciones a los miembros de la colectividad, la preparación de las pruebas pertinentes y la notificación de la sentencia respectiva. Los recursos podrán ser además utilizados para el fomento de la investigación y difusión relacionada con las acciones y derechos colectivos.”⁵⁴ “El Consejo de la Judicatura Federal divulgará anualmente el origen, uso y destino de los recursos del Fondo.”⁵⁵

En caso de **Acciones Colectivas en Sentido Estricto** y de la **Acción Individual Homogénea**, “el juez podrá condenar al demandado a la reparación del daño consistente en la **(1)** realización de una o de más acciones o **(2)** puede sentenciar al demandado a que se abstenga (deje de hacer) alguna acción que esté perjudicando a la colectividad.”⁵⁶

Además de lo ya señalado, el juez condenará al demandado a “cubrir los daños en forma individual a los miembros de la colectividad, conforme a lo siguiente: cada miembro de la colectividad podrá promover el incidente de liquidación, en el que se deberá probar el daño sufrido, el juez establecerá en la sentencia los requisitos y plazos que deberán cumplir los miembros del grupo para promover dicho incidente.”⁵⁷

El incidente de liquidación deberá “promoverse por cada uno de los miembros de la colectividad en ejecución de sentencia, dentro del año calendario siguiente al que la sentencia

⁵³ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 604, Párrafo Segundo, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁵⁴ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 625, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁵⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 626, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁵⁶ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 605, Párrafo Primero, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁵⁷ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 605, Párrafo Segundo, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

cause ejecutoria”.⁵⁸ “A partir de que el juez determine el importe a liquidar, el miembro de la colectividad titular del derecho de cobro tendrá un año para ejercer el mismo”.⁵⁹ El pago, en ningún caso, se hará a través del representante común.

Por lo tanto, es importante precisar que mientras la Acción Difusa prioriza la realización de una acción para remediar el daño o de decretar el cese de una acción que este realizando un daño, la Acción Colectiva en Sentido Estricto y la Acción Individual Homogénea no. Dado que estas últimas buscan abrir un incidente de liquidación para que los afectados puedan recuperar su pérdida material.

Requisitos de Procedencia de la Demanda, los Requisitos de Procedencia de Legitimación en la Causa y las Causales de Improcedencia de la Legitimación en el Proceso.

a. Requisitos de Procedencia de la Demanda

En el escrito de demanda es necesario “señalar el tribunal ante el cual se promueve”;⁶⁰ “el nombre del representante legal, señalando los documentos con los que se acredite su personalidad”;⁶¹ “los documentos en los que la actora acredita su representación”;⁶² “el nombre y domicilio del demandado”;⁶³ “la precisión del derecho difuso, colectivo o individual homogéneo que se considera afectado”;⁶⁴ “el tipo de acción que pretende

⁵⁸Una sentencia causa ejecutoria cuando cae en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se inserta el artículo para mayor claridad del lector:

“**Artículo 356.-** Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I. Las que no admitan ningún recurso;

II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él,

Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.”; Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 604, Párrafo Tercero, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁵⁹ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 604, Párrafo Cuarto, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁶⁰ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 587, Fracción I, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁶¹ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 587, Fracción II, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁶² Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 587, Fracción IV, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁶³ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 587, Fracción V, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁶⁴ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 587, Fracción VI, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

promover”,⁶⁵ “las pretensiones correspondientes a la acción”;⁶⁶ “los hechos y las circunstancias comunes que comparte la colectividad respecto de la acción que se intente”,⁶⁷ es decir, las circunstancias de hecho o de derecho que hacen que los individuos pertenezcan a la comunidad y los fundamentos de derecho.

En caso de querer promover una Acción Colectiva en Sentido Estricto o una Acción Individual Homogénea existen requisitos adicionales. Uno de ellos es que se tienen que agregar “los nombres de los miembros de la colectividad que promueve la demanda”,⁶⁸ hay que recordar que esta colectividad tiene que ser, por lo menos, de 30 individuos. El segundo requisito adicional es que se necesita añadir “las consideraciones y hechos que sustenten la conveniencia de acudir a la vía procesal colectiva y no la individual”;⁶⁹ es decir, se tiene que decir por qué el procedimiento colectivo es idóneo para defender su derecho.

“El juez podrá prevenir a la parte actora para que aclare o subsane su demanda cuando advierta la omisión de requisitos de forma, sea obscura o irregular. Otorgándole un término de cinco días para tales efectos.”⁷⁰ Asimismo, el Código establece que “el juez resolverá si desecha de plano la demanda en los casos en que la parte actora no desahogue la prevención, no se cumplan los requisitos previstos en este título o se trate de pretensiones infundadas, frívolas o temerarias.”⁷¹ Parece ser que el juez siempre tiene que prevenir si falta algún requisito y después ya puede desechar la demanda (si es que se permanece en cualquiera de los tres supuestos insertos arriba).

“Una vez presentada la demanda o desahogada la prevención, dentro de los 3 días siguientes, el juez ordenará el emplazamiento al demandado, le correrá traslado de la

⁶⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 587, Fracción VII, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁶⁶ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 587, Fracción VIII, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁶⁷ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 587, Fracción IX, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁶⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 587, Fracción III, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁶⁹ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 587, Fracción XI, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁷⁰ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 587, Párrafo Segundo, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁷¹ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 587, Párrafo Tercero, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

demanda y le dará vista por 5 días para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto del cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en el Código.”⁷²

b. Requisitos de Procedencia de Legitimación en la Causa

“Los requisitos de procedencia de la legitimación en la causa”⁷³ previstos en el Código comprenden los siguientes puntos:

Primero, se necesita que la Acción Colectiva verse sobre “actos que dañen a consumidores, o usuarios de bienes o servicios, ya sean públicos o privados; que se trate de actos que dañan al medio ambiente, o que se trate de actos que hayan dañado al consumidor por la existencia de concentraciones indebidas o prácticas monopólicas, declaradas existentes por resolución firme emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica.”⁷⁴

Después, es necesario que la causa de la acción colectiva “verse sobre cuestiones comunes de hecho o de derecho entre los miembros de la colectividad que se trate”;⁷⁵ “que exista coincidencia entre el objeto de la acción ejercitada y la afectación sufrida”,⁷⁶ es decir, que exista una relación entre lo pretendido y lo ocurrido, y que “la materia de la Litis no haya sido objeto de cosa juzgado en procesos previos con el motivo del ejercicio de las Acciones Colectivas.”⁷⁷

Por último, que “la acción no haya prescrito”⁷⁸ y que, “en el caso de las Acciones Colectivas en Sentido Estricto y en las Acciones Individuales Homogéneas, tiene que haber, al menos, treinta miembros en la colectividad.”⁷⁹

⁷² Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 590, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁷³ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 588, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁷⁴ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 588, Fracción I, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁷⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 588, Fracción II, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁷⁶ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 588, Fracción IV, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁷⁷ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 588, Fracción V, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁷⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 588, Fracción VI, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁷⁹ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 588, Fracción III, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

El factor clave para contabilizar la prescripción de las Acciones Colectivas es el momento en que se verifica “la causa del daño”. El daño puede ser instantáneo o continuado. En el primer caso se computa la fecha en que se produjo el daño; en el segundo, la fecha en que el daño dejó de realizarse. Una vez explicado lo anterior podemos señalar que el plazo de prescripción es de tres años y seis meses contados desde que se verifica la causa del daño.

“Desahogada la vista, el juez certificará dentro del término de diez días, el cumplimiento de los requisitos de procedencia y legitimación de la causa.”⁸⁰

“El juez, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá verificar el cumplimiento de que la parte actora cumpla con no caer en las causales de improcedencia de la legitimación en el proceso, durante todo el procedimiento.”⁸¹

c. Causales de Improcedencia de la Legitimación en el Proceso

El artículo 589 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que:

“Son causales de improcedencia de la legitimación en el proceso:

- (1) Que los miembros promoventes de la colectividad no hayan otorgado su consentimiento, sólo aplica en el caso de las Acciones Colectivas en Sentido Estricto y en la Acción Individual Homogénea.
- (2) Que los actos en contra de los cuales se endereza la acción constituyan procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o procedimientos judiciales.
- (3) Que la representación no cumpla los requisitos de “debida representación” o cualquiera que mencione el Código Federal de Procedimientos Civiles.
- (4) Que la colectividad en la Acción Colectiva en Sentido Estricto y Acción Individual Homogénea no pueda ser determinable o determinada en atención a la afectación a sus miembros. El requisito también aplica a las circunstancias comunes de hecho o de derecho de dicha afectación.
- (5) Que su desahogo mediante el procedimiento colectivo no sea idóneo.
- (6) Que exista litispendencia entre el mismo tipo de acciones, en cuyo caso procederá la acumulación.
- (7) Que las Asociaciones Civiles sin Fines de Lucro, que pretendan ejercer la legitimación en el proceso, no cumplan con los requisitos que se les imponga.”⁸²

⁸⁰ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 590, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁸¹ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 589, Párrafo Segundo, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁸² Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 589, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

Una vez explicados los requisitos de la demanda, de legitimación de la causa y las causales de improcedencia, podemos pasar a esgrimir este juicio especial y sus particularidades.

Una vez que el juez haga la certificación correspondiente, consistente en que la demanda tenga los requisitos de procedencia y legitimación en la causa, el juez, en términos del artículo 591 del mencionado Código, “proveerá sobre la admisión o desechamiento de la demanda.”⁸³

“El auto que admita la demanda deberá ser notificado en forma personal al representante legal, quién ratificará la demanda.”⁸⁴ Asimismo, “el juez ordenará la notificación a la colectividad sobre el inicio del ejercicio de la Acción Colectiva en cuestión, mediante los medios idóneos para tales efectos.”⁸⁵

La notificación del Auto de Admisión de la Demanda deberá de ser idónea, tomando en cuenta las variables de “tamaño, localización y demás características de la colectividad.”⁸⁶ Asimismo, “la notificación deberá ser económica, eficiente y amplia, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.”⁸⁷ Además, “la notificación contendrá una relación sucinta de los puntos esenciales de la acción colectiva respectiva, así como las características que permitan identificar a la colectividad.”⁸⁸

Realizada la notificación del auto de admisión de la demanda, “el juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación, la cual se llevará a cabo dentro de los 10 días siguientes.”⁸⁹ “En la audiencia el juez personalmente propondrá soluciones al litigio y exhortará a las partes a solucionarlo, pudiendo auxiliarse de

⁸³ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 591, Párrafo Primero, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁸⁴ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 591, Párrafo Segundo, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁸⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 591, Párrafo Tercero, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁸⁶ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 591, Párrafo Tercero, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁸⁷ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 591, Párrafo Tercero, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁸⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 593, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁸⁹ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 595, Párrafo Primero, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

los expertos que considere idóneos.”⁹⁰ “La acción colectiva podrá ser resuelta por convenio judicial entre las partes en cualquier momento del proceso y hasta antes de que cause estado.”⁹¹

“Si las partes alcanzaren un convenio total o parcial, el juez de oficio revisará que proceda legalmente y que los intereses de la colectividad de que se trate estén debidamente protegidos”.⁹² Para poder aprobar el convenio y elevarlo a cosa juzgada, el juez, “deberá dar vista por 10 días a los siguientes órganos: PROFECO, PROFEPA, CONDUSEF, la COFECE (según corresponda) y al Procurador General De la República.

Una vez escuchadas las manifestaciones de los miembros de la colectividad, si las hubiere, el juez podrá aprobar el convenio elevándolo a la categoría de cosa juzgada.”⁹³

“En caso de que no se lograra un acuerdo, el juez procederá a abrir el juicio a un periodo de prueba por un lapso de sesenta días hábiles, comunes para las partes.”⁹⁴

Durante dicho período las partes deben preparar las pruebas para su ofrecimiento y preparación. Asimismo, existe la posibilidad de poder prorrogar dicho periodo hasta 20 días hábiles más, siempre y cuando una de las partes realice esta petición al juez.

“Una vez presentado el escrito de pruebas, el representante legal deberá ratificarlo bajo protesta ante el juez.”⁹⁵ “El auto que admita las pruebas señalará la fecha para la celebración de la audiencia final del juicio en el cual se desahogarán, en un lapso que no exceda de cuarenta días hábiles (puede ser prorrogado por el juez).”⁹⁶ “Una vez concluido el desahogo de pruebas, el juez dará vista a las partes para que en un periodo de diez días hábiles, aleguen lo que a su

⁹⁰ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 595, Párrafo Segundo, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁹¹ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 595, Párrafo Tercero, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁹² Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 595, Párrafo Cuarto, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁹³ Párr Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 595, Párrafo Quinto, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁹⁴ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 596, Párrafo Primero, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁹⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 596, Párrafo Segundo, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁹⁶ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 596, Párrafo Tercero, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

derecho y representación convenga.”⁹⁷ Por último, “el juez dictará sentencia dentro de los 30 días hábiles posteriores a la celebración de la audiencia final.”⁹⁸

Con esto damos por concluido el primer capítulo de esta tesina.

⁹⁷ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 596, Párrafo Cuarto, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

⁹⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 596, Párrafo Quinto, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

CAPÍTULO II

Definiciones y discusión teórica

(Las acciones en derecho comparado)

En el presente capítulo se recurrirá a la doctrina de las Acciones Colectivas. A diferencia del capítulo I, el cual describe las Acciones Colectivas desde una perspectiva meramente normativa, el capítulo II estudiará la doctrina desde los siguientes expositores *José Ovalle Favela, Antonio Gidi, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, José Almagro Nosete, Francisco Fernández Segado y Tania García López*.

Discusión teórica de los intereses difusos vs los intereses colectivos

José Ovalle Favela, en su texto “*Las Acciones Colectivas en el Código Federal de Procedimientos Civiles*”, nos relata que antes de la reforma del 29 de julio de 2010, en donde, como fue explicado con anterioridad, “se estableció, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las Acciones Colectivas”,⁹⁹ ya existían manifestaciones de Acciones Colectivas en del derecho procesal mexicano. Los dos ejemplos que menciona Ovalle Favela son las acciones de los sindicatos regulados en el proceso del trabajo y las acciones de los núcleos de población ejidal y comunal consagradas en el procedimiento agrario mexicano.

En este sentido, el autor antes mencionado divide a las Acciones de Grupo y a las Acciones Colectivas. Las Acciones de Grupo fueron reguladas con el objeto de ser “un derecho de los consumidores y se encontraban fundamentadas en el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor de 1992.”¹⁰⁰ En cambio, las Acciones de Grupo “son acciones que podía promover la Procuraduría Federal del Consumidor a nombre de los consumidores afectados por hechos ilícitos de proveedores.”¹⁰¹ Dichas acciones se promovían para que los tribunales declararan que uno o varios proveedores habían ocasionado daños y perjuicios a los consumidores, y, por lo tanto, los condenaran a repararlos.

⁹⁹ José Ovalle Favela, “Las acciones colectivas en el Código Federal de Procedimientos Civiles,” *Revista de Derecho Privado*, Cuarta Época, núm. 7 (enero - junio 2015): 79-111, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/10442>

¹⁰⁰ Ovalle, “Las acciones colectivas.”

¹⁰¹ Ovalle, “Las acciones colectivas.”

No obstante el intento del legislador de propiciarle una herramienta de defensa al consumidor, las mencionadas acciones contenían deficiencias importantes que impedían su ejercicio. Las Acciones de Grupo nunca lograron establecer reglas sobre la integración y exclusión de los miembros del grupo de consumidores. Tampoco dejaban claro qué procesos debían de seguirse o a qué ley debían de sujetarse los consumidores para promover sus derechos. Las Acciones de Grupo tampoco tenían un procedimiento claro para definir qué sentencias se podían emitir, cómo podían impugnarse y el alcance de la autoridad de la cosa juzgada de las mismas.

Las deficiencias antes mencionadas hacían que la herramienta jurídica fuera de difícil aplicación. Además, cabe mencionar que el supuesto fundamental, y único supuesto de aplicación, de las Acciones de Grupo era que un número de consumidores, con motivo de la enajenación de un bien o de la prestación de un servicio, resintiera un daño o perjuicio por el mismo hecho. Este hecho podía provenir de uno o varios proveedores. Las Acciones de Grupo sólo contemplaban un supuesto muy particular y distancian mucho de lo que hoy se tiene regulado en el Capítulo correspondiente a las Acciones Colectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para el autor, las Acciones de Grupo son el antecedente de las Acciones Colectivas porque las mismas fueron suprimidas por las reformas del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicadas el 30 de agosto del 2011 en el Diario Oficial de la Federación. En este sentido, la reforma buscó compensar las deficiencias presentadas por la figura que le precede. Sin embargo, es esencial recordar que el objeto de estudio de esta tesis es evaluar si la reforma publicada el 30 de agosto del 2011 en el DOF realmente hace a las Acciones Colectivas un mecanismo eficaz de acceso a la justicia para sus promoventes, o sigue teniendo dificultades prácticas como, eventualmente, se presentaron con las Acciones de Grupo recién mencionadas.

José Ovalle Favela, en su texto “*Acciones Populares y Acciones para la Tutela de los Intereses Colectivos*”, analiza “los conceptos de intereses colectivos, intereses difusos e intereses de grupo. Posteriormente, hace un análisis de las disposiciones regulatorias relativas a estas figuras en los países de Italia, Brasil, España y Colombia”,¹⁰² siendo esta última la más avanzada de todas.

¹⁰² Ovalle, “Acciones populares.”

Derecho comparado

Vincenzo Vigoritini distingue a los intereses colectivos y a los intereses difusos “a partir de la existencia de una organización en los primeros”,¹⁰³ la cual no se encuentra presente en los segundos. El autor, en su obra titulada *Interessi collettivi e processo. La legittimazione ad agire*, explica que los dos tipos de intereses conciernan a procesos de agregación de los intereses individuales de los individuos que ejercen la acción. Sin embargo, en los intereses difusos falta el mecanismo de coordinación de voluntades que sí se encuentra presente en el caso de intereses colectivos. Por lo tanto, concluye, que en los intereses difusos “no se han establecido los vínculos que pueden dar un carácter unitario a un conjunto de intereses iguales.”¹⁰⁴ En cambio, los intereses colectivos tienen un instrumento de dirección y control, por lo tanto, se adquiere una dimensión supraindividual del interés de cada uno de los individuos que conforman la colectividad. En este momento, según el autor, la colectividad adquiere el elemento de relevancia jurídica para defender su derecho colectivo y no individual.

En la regulación brasileña también existe una división entre los intereses difusos y colectivos. Ada Pellegrini Grinover considera, a partir de un análisis de las disposiciones normativas de la Acción Colectiva en Brasil, que los intereses comunes a una colectividad de personas compone un interés colectivo únicamente cuando existe un vínculo jurídico entre los miembros de la colectividad (para ejemplificar lo anterior utiliza los ejemplos de instituciones como las sociedades mercantiles, el condominio, la familia, el sindicato y otros). La autora antes mencionada, en cambio, considera que los intereses son difusos cuando existen “factores de hecho frecuentemente genéricos y contingentes, accidentables y mutables, entre una colectividad de personas que no tienen un vínculo jurídico entre ellas”. Como ejemplo utiliza el vivir en la misma zona, consumir el mismo producto, entre otras.

El “Código de Defensa del Consumidor brasileño (Ley Federal núm. 8.078 del 11 de Septiembre de 1990) define”,¹⁰⁵ por una parte, “que son difusos los intereses transindividuales, de naturaleza indivisible, de que sean titulares personas indeterminadas y ligadas por circunstancias de hecho.”¹⁰⁶ Por otra parte, la normatividad citada establece que “son colectivos los intereses

¹⁰³ Mauro Cappelletti, “Formazioni sociali e interessi di gruppo davanti alla giustizia civile,” *Revista di Diritto Processuale*, núm. 3 (julio-septiembre 1995): 383.

¹⁰⁴ Cappelletti, “Formazioni sociali.”

¹⁰⁵ Ovalle, “Acciones populares.”

¹⁰⁶ Ovalle, “Acciones populares.”

transindividuales, de naturaleza indivisible, de que sea titular un grupo determinado o determinable de personas que constituyen un grupo, una categoría o una clase de personas ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base.”¹⁰⁷ En cambio, los intereses individuales homogéneos son “aquellos que pertenecen a personas determinadas, por lo que son divisibles por su naturaleza, pero son tratados de manera colectiva porque tienen un origen en común.”¹⁰⁸

El texto de Ovalle Favela menciona que la “Ley de Enjuiciamiento Civil española del 7 de enero de 2000, distingue a los intereses colectivos de los intereses difusos, dependiendo del grado de determinación de los sujetos afectados.”¹⁰⁹ Esto es, en palabras de Ovalle Favela, “si los afectados están determinados o son fácilmente determinables sus intereses son calificados como colectivos.”¹¹⁰ En cambio, “si los afectados son indeterminados o de difícil determinación sus intereses son considerados difusos.”¹¹¹

Acciones Populares Colombia

La legislación colombiana dista de las 3 anteriores, ya que divide a los intereses colectivos y a los de grupo. En los intereses colectivos considera a los intereses difusos y colectivos dentro del ramo de los intereses colectivos porque ambos son intereses supraindividuales y de naturaleza indivisible. La diferencia entre los intereses colectivos y los intereses de grupo, denominados también como intereses individuales homogéneos en distintas legislaciones, es que los intereses colectivos son intereses esencialmente colectivos y los homogéneos sólo son intereses accidentalmente colectivos.

En este sentido, si consideramos que los intereses son esencialmente colectivos sólo podemos esperar un resultado uniforme para todos los titulares de dicho interés. En cambio, si nos encontramos ante intereses accidentalmente colectivos podemos encontrar que los titulares del derecho pueden tener resultados desiguales, ya que cada uno tiene su interés individual que deciden ejercer de manera colectiva.

¹⁰⁷ Ovalle, “Acciones populares.”

¹⁰⁸ Ovalle, “Acciones populares.”

¹⁰⁹ Ovalle, “Acciones populares.”

¹¹⁰ Ovalle, “Acciones populares.”

¹¹¹ Ovalle, “Acciones populares.”

En la legislación Colombiana existe una figura que no se ha mencionado hasta el momento: la figura de Acciones Populares. Las Acciones Populares son, desde una definición de Guillermo Cabanellas, “la acción que podía ejercer cualquier ciudadano o muchos de ellos en beneficio particular o en asuntos de interés del Pueblo.”¹¹² En Colombia, a través de las Acciones Populares, se tutelan los intereses colectivos en sentido amplio o supraindividuales. La Ley 472 de 1998 de Colombia establece que las acciones populares son:

“Artículo 2º.- Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”¹¹³

Posteriormente, la legislación colombiana enuncia, en su artículo 4, “los derechos e intereses colectivos protegidos a través de las Acciones Populares.”¹¹⁴ A continuación realizaré una transcripción del artículo.

“Artículo 4º.- Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a. El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; Ver el Fallo del Consejo de Estado 1330 de 2011;
- b. La moralidad administrativa; Ver el Fallo del Consejo de Estado 1330 de 2011;
- c. La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
- d. El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; Ver Fallo Consejo de Estado 071 de 2001, Ver Fallo Consejo de Estado 116 de 2001;
- e. La defensa del patrimonio público; Ver Fallo Consejo de Estado 071 de 2001, Ver el Fallo del Consejo de Estado 1330 de 2011;
- f. La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- g. La seguridad y salubridad públicas;
- h. El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- i. La libre competencia económica;
- j. El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
- k. La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
- l. El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; Ver Fallo Consejo de Estado 071 de 2001

¹¹² Ovalle, “Acciones populares.”

¹¹³ Ley 472 de 1998 Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.[L472], Art. 2, Diario Oficial [DO] 6-08-1998, (Col.).

¹¹⁴ Ley 472 de 1998 Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.[L472], Art. 4, Diario Oficial [DO] 6-08-1998, (Col.).

- m. La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; Ver Fallo Consejo de Estado 071 de 2001
- n. Los derechos de los consumidores y usuarios. Ver Fallo Consejo de Estado 560 de 2002.”¹¹⁵

Adicionalmente, el artículo contiene una cláusula residual que dispone que “son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.”¹¹⁶ Como puede apreciarse, la Ley 472 de 1998 de Colombia es sumamente clara en los derechos que se pueden defender mediante las Acciones Populares, cabe recalcar que en el documento disponible en internet se puede acceder a los fallos mencionados mediante la utilización de hipervínculos en el texto.

En dichos fallos se especifica qué se entiende por cada uno de los conceptos. Esta estructura y organización de la información hacen que la promoción de este tipo de acciones sea mucho más sencilla. Por último, me gustaría precisar que Colombia es la única nación de las estudiadas que tiene una ley especial que tiene por objeto desarrollar el ejercicio de las acciones populares y de grupo.

Anteriormente, la Acción Popular Colombiana se encontraba regulada en el artículo 1005 del Código Civil de Colombia. Sin embargo, el legislador colombiano, acertadamente, consideró que para hacer efectiva esta vía procesal era necesaria una ley que desarrollara el ejercicio de las Acciones Populares y las Acciones de Grupo. Lo que los hace pioneros en la implementación de esta vía judicial en América Latina. Al leer la Ley 472 de 1998 de Colombia es posible concluir que los intereses colectivos y de grupo se ejercen, no sólo por otra vía procesal, como en el caso Mexicano, sino que se ejercen mediante un procedimiento judicial especial que contiene reglas específicas de aplicación, ya que la concepción de dicho instrumento es de orden público e interés social.

Karla Elizabeth Mariscal Ureta y Gonzalo Armienta Hernández en su texto *Las Acciones Colectivas Una Visión de Jorge Carpizo* exponen que en México existe otro tipo de acciones colectivas; la cual denomino *el cuarto tipo de acciones colectivas*. En la obra se explica la

¹¹⁵ Ley 472 de 1998 Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.[L472], Art. 4, Diario Oficial [DO] 6-08-1998, (Col.).

¹¹⁶ Ley 472 de 1998 Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.[L472], Art. 4, Diario Oficial [DO] 6-08-1998, (Col.).

naturaleza y los alcances de la noción de intereses difusos y colectivos desde la visión de Carpizo. Para el Doctor Carpizo “los intereses difusos no pertenecen a un individuo o grupo determinado, sino a una comunidad que busca proteger bienes indivisibles.”¹¹⁷ En este sentido, si alguien atenta contra ellos, se lesiona a la comunidad completa. Aunado a lo anterior, “en caso de que una persona o grupo ejerza alguna acción para protegerlos, aunque actúe como individuo, las medidas o resoluciones que se emitan beneficiarán a la comunidad.”¹¹⁸ Para él “lo característico de los intereses difusos radica en que se protege el interés general o de una comunidad.”¹¹⁹

A su vez, para Carpizo, “los intereses colectivos son los intereses que le corresponden a grupos determinados e identificables que existen en la comunidad y que persiguen la defensa del propio grupo.”¹²⁰ Por lo tanto, el Doctor Carpizo considera que es válido pensar que los intereses difusos son el género y los colectivos la especie. Es claro que el Doctor Carpizo relacionaba los intereses difusos con los derechos sociales que gozan las personas y cómo, metafóricamente, esos derechos recaían sobre la esfera individual de cada uno de los miembros de la colectividad. No obstante, dejando a un lado el sentido romántico del Doctor Carpizo, considero que la introducción anterior me sirve para hablar de un nuevo tipo de Acciones Colectivas reguladas en el ordenamiento jurídico mexicano y que no se había mencionado anteriormente, las Acciones Colectivas derivadas de la Ley de Amparo.

Como hemos visto hasta ahora, existen tres tipos de acciones colectivas: las Acciones Colectivas Difusas, las Acciones Colectivas en Sentido Estricto y las Acciones Individuales Homogéneas. Sin embargo, a partir de las reformas del 2 de abril del 2013 de la Ley de Amparo, se contempla la procedencia del juicio de amparo para aquella persona que tenga un interés individual o colectivo.

El artículo 5 de la Ley de Amparo establece que el quejoso es

¹¹⁷ Gonzalo Armienta Hernández y Karla Elizabeth Mariscal Ureta, “Las acciones colectivas, una visión de Jorge Carpizo”, en *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, coord. Miguel Carbonell Sánchez, Héctor Fix Fierro, Diego Valadés, Tomo III: Justicia (México: UNAM, 2015), <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3824-estado-constitucional-derechos-humanos-justicia-y-vida-universitaria-estudios-en-homenaje-a-jorge-carpizo-tomo-iii-justicia>.

¹¹⁸ Armienta y Mariscal, “Las acciones colectivas.”

¹¹⁹ Armienta y Mariscal, “Las acciones colectivas.”

¹²⁰ Armienta y Mariscal, “Las acciones colectivas.”

“Quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de **un interés legítimo individual o colectivo**, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos por la ley y con ello **se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”¹²¹
(énfasis añadido)

Asimismo, la Ley establece que “el juicio de amparo **podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses**, aún en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.”¹²²

Esta acepción de las Acciones Colectivas contempla todo lo que se encuentra fuera de la esfera individual del ser humano y considero que corresponde a un ejercicio romántico de reconocimiento de derechos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales ratificados por México.

La principal diferencia entre las 3 primeras acciones que presenté y el cuarto tipo recién presentado es que regulan distintas materias. La Acción Colectiva Difusa, la Acción Colectiva en Sentido Estricto y la Acción Individual Homogénea son de naturaleza civil, buscan una reparación del daño que puede cuantificarse en dinero aunque en la Acción Difusa esta condición no parece ser muy clara, pero ese tema se abordará en otro capítulo de la presente tesina. En cambio, el cuarto tipo de acción únicamente busca la reparación del daño. Es decir, se busca el Amparo y Protección de la Justicia Federal para que se haga o se deje de hacer determinada acción, sin embargo no se tiene un elemento pecuniario.

Karla Elizabeth Mariscal Ureta y Gonzalo Armienta Hernández sugieren que este cuarto tipo de Acciones Colectivas corresponden a las recién mencionadas Acciones de Grupo. En lo personal considero que existe una confusión, ya que mediante las acciones difusas podrían obtener los mismos efectos que se buscan en un amparo y, adicionalmente, se obtendría una compensación económica que en el amparo mexicano no está contemplada. Sin embargo, es importante señalar que si tuviéramos una ley específica como la de Colombia no sucedería esta

¹²¹ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [LARACPEUM], Art. 5, Diario Oficial de la Federación [DOF] 2-04-2013, Últimas Reformas DOF 7-06-21 (Mex.).

¹²² Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [LARACPEUM], Diario Oficial de la Federación [DOF] 2-04-2013, Últimas Reformas DOF 7-06-21 (Mex.).

confusión porque los derechos protegidos por las Acciones Populares son explícitos, salvo la cláusula residual que mencioné anteriormente. En México, de nueva cuenta, la acción esta pensada de manera restrictiva; únicamente protege los derechos del consumidor y del medio ambiente.

Class Actions

Por último, repasaré las fuentes de la Acción Colectiva del *Common Law*. Para hacer lo anterior utilizaré el trabajo de Antonio Gidi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, denominado “*Procesos colectivos. La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*”, dicho texto establece que los procesos colectivos tienen “su origen en las *class actions* estadounidenses. Las *Federal Rules of Civil Procedure* de los Estados Unidos de América permiten que un individuo plantee un litigio por sí mismo y por todas las otras personas que hayan sufrido el mismo daño.”¹²³

El objetivo de la disposición recién mencionada es asegurar que las personas que no pudieron promover la acción puedan adherirse a la promovida por el individuo que sí la planteó. La regla fue pensada para equilibrar la injusticia que vive la sociedad por los costos que implica la justicia. Como Charles Epp menciona en su libro *The Rights Revolution* acceder al sistema de impartición de justicia es lento y costoso, pero esta opción logra compensar las deficiencias estructurales que impiden que un individuo acceda a la justicia como lo es el dinero.

La regla 23 del mencionado ordenamiento establece que

“Uno o más miembros de una clase pueden demandar — o ser demandados — como representantes de una colectividad, sólo si se acreditan los siguientes elementos:

- (1). La clase fuese tan numerosa que una reunión de todos los miembros fuese imposible;
- (2). Que existan cuestiones de hecho o derecho que sean comunes en la colectividad;
- (3). Que los reclamos o las defensas de los representantes de las partes sean las mismas que los reclamos o defensas de la colectividad, y
- (4). Que las partes representantes representen de manera justa y adecuada los intereses de la colectividad.”¹²⁴

Los Tribunales estadounidenses tienen la obligación de notificar, considerando las circunstancias específicas de cada caso, a cada uno de los miembros de la colectividad que

¹²³ Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Procesos colectivos. La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada* (México: Porrúa, 2003).

¹²⁴ Federal Rules of Civil Procedure [FRCP], Rule 23. Class Actions, 16-09-1938, Últimas Reformas 26-03-2009 (USA). Traducción propia.

puedan ser identificados, de la mejor manera posible. La notificación se practicará siempre y cuando la *class action* cumpla con los 4 requisitos mencionados.

Es válido concluir que las *class actions* responden a razones de justicia material y de economía procesal, mismas razones que inspiraron las Acciones Colectivas en México. En este sentido, las *class actions* son definidas por Gidi como “acciones propuestas por un representante en la defensa de un derecho colectivamente considerado.”¹²⁵ La sentencia o el resultado de dicho proceso afectará a todo el grupo, siempre y cuando acrediten que fueron representados por el representante común. En comparación con la manera en que están reguladas en México, las *class actions* tienen requisitos mucho menos estrictos para que el representante común de una colectividad actúe en nombre y representación de la misma.

Como se analizará más adelante, el requisito impuesto por la legislación mexicana no tiene sentido alguno ya que afectan la esencia de las Acciones Colectivas: ser un procedimiento que alcance a más personas y que tenga costos menores para los individuos que buscan ejercitar dicha acción.

Cabe mencionar que el sentido de una sentencia de *class actions* puede ser *opt in* u *opt out*. Que la sentencia sea *opt in* significa que la cosa juzgada — sentencia — surte efectos sólo para los miembros que expresamente accedieron a ser incluidos en el grupo o que autorizaron a la asociación a representar sus intereses en un juicio, mediante un documento firmado en donde conste su consentimiento. En cambio, que la sentencia sea *opt out* significa que los efectos de la sentencia se ejecutarán a todos los individuos que se encuentren afectados por la acción del demandado, sin que sea necesario su consentimiento para el ejercicio de la acción. Asimismo, la sentencia puede contener tanto un carácter indemnizatorio como una obligación de hacer o no hacer.

La figura mexicana de las Acciones colectivas intenta reunir los elementos de éxito de las *class actions* estadounidenses y agrega varias características propias de la acción estadounidense en el libro V del Código Federal de Procedimientos Civiles. Pero, como se explicará más adelante, esta característica dificulta su aplicación ya que se pusieron requisitos

¹²⁵ Ferrer, *Procesos colectivos*.

excesivos en su aplicación, los cuales no están contemplados en los distintos ordenamientos estudiados en el presente capítulo.

CAPÍTULO III

Análisis de Sentencias

Para la realización del presente capítulo, fue realizada una consulta de todos los asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el criterio de “Acción Colectiva” y “Acciones Colectivas”. Como podrá haber anticipado, los asuntos que cumplen con el criterio establecido serán los interpuestos con posterioridad a la ya mencionada Reforma Constitucional de 2010. El primer asunto del que conoció la SCJN fue el Amparo Directo 28/2013, sesionado el 04/12/2013. Por lo tanto, todas las sentencias analizadas corresponden a la Décima Época. La información fue recabada en la liga: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>.

Como resultado de la anterior consulta, fueron encontrados 72 registros. Al terminar el análisis de los mismos, se seleccionaron los 12 registros más relevantes. El criterio de selección de los registros fue disponibilidad, relevancia, trascendencia y relación con la presente tesis.

Los 12 precedentes que se analizarán en la presente tesis son: el Amparo directo 28/2013, el Amparo directo 34/2013, el Amparo directo 33/2014, el Amparo directo 28/2017, el Amparo directo 36/2017, el Amparo directo en revisión 3042/2018, el Amparo directo en revisión 3243/2017, el Amparo directo en revisión 7182/2017, el Amparo directo en revisión 3403/2018, el Amparo directo 49/2018, el Amparo directo en revisión 559/2019 y el Amparo en revisión 301/2020.

Con el objetivo de facilitar la lectura del presente capítulo, los criterios serán analizados en orden cronológico.

Amparo Directo 28/2013

El amparo trata de “una colectividad de 30 usuarios del servicio público de transporte urbano que, mediante una Acción Colectiva Individual Homogénea, demandaron a la concesionaria que presta el servicio público de transporte urbano.”¹²⁶ La demanda se desechó de plano porque el juez que conoció del juicio, estimó que los promoventes, mismos que actuaron por medio de un representante común, carecían de legitimación activa, por no cumplir con “los requisitos

¹²⁶ Amparo Directo 28/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia [SCJN].

establecidos en los artículos 585, fracción II, y 619 del Código Federal de Procedimientos Civiles.”¹²⁷

Posteriormente, el asunto llegó a segunda instancia y se confirmó la sentencia apelada. En este sentido, el representante común promovió un juicio de Amparo Directo y solicitó, en diverso escrito, el ejercicio de la facultad de atracción de la SCJN.

El agravio formulado por la quejosa menciona que se transgredía el principio “pro-persona”. La afirmación anterior logra materializar lo que se ha argumentado en el desarrollo de la presente tesis. Ya que es claro que el litigante, en esta etapa temprana de inserción de las Acciones Colectivas en nuestro ordenamiento jurídico, únicamente pudo trasladar conceptos individualistas de protección de garantías a un concepto colectivo de garantías.

El Tribunal Unitario que conoció del asunto, en primer lugar, estimó que era procedente el desechamiento de plano porque la actora no cumplió con los requisitos de forma. A juicio del Tribunal Unitario del Circuito, la colectividad carecía de legitimación activa. El argumento del Tribunal Unitario de Circuito se fundamenta en que se tienen que cumplir con 2 requisitos de forma para acreditar la representación de la colectividad:

- Un documento que contenga el consentimiento de cada uno de los integrantes de la colectividad para que el representante común los represente, y
- Que el representante común debe estar registrado ante el Consejo de la Judicatura Federal.

El razonamiento realizado por el Tribunal Unitario de Circuito está fundado en la fracción II del artículo 585 y el artículo 619 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los cuales, al tenor literal, establecen lo siguiente:

“**585.-** Tienen legitimación activa para ejercitar las acciones colectivas:

[...]

II. El representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros;

[...]

619.- Por ser la representación común de interés público, las asociaciones civiles a que se refiere la fracción II del artículo 585, deberán registrarse ante el Consejo de la Judicatura Federal.”¹²⁸

¹²⁷ La fracción II del 585 establece que “el representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros tiene legitimación activa para ejercitar Acciones Colectivas”. En cambio, el 619 habla sobre el “requisito de registro de las asociaciones civiles ante el Consejo de la Judicatura Federal”; Amparo Directo 28/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia [SCJN].

¹²⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

Además, se hace referencia al “*Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que adiciona el diverso Acuerdo General que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio consejo, por el que se crea el Registro de las Asociaciones Civiles a que se refiere el artículo 585, fracción II, en relación con el 619 del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil doce*”. El cual establece, como su nombre lo indica, la normatividad alrededor del registro de Asociaciones Civiles.

El Tribunal Unitario de Circuito determinó que sí es necesario el registro del representante común ya que los miembros de las acciones colectivas, al ser un procedimiento de interés público, necesitan estar representados por una asociación que este registrada en el Registro de Asociaciones Civiles que tienen como objeto social la promoción y defensa de derechos e intereses colectivos.

Los conceptos de violación aludidos por la colectividad quejosa se fundaron en una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, al debido proceso y una afectación al principio pro-persona. Dado que en el presente apartado se quiere hacer resaltar que la quejosa tuvo que hacer valer conceptos individuales que se trasladaron a una concepción colectiva, únicamente me enfocaré al concepto de violación relativo a la transgresión al principio pro-persona.

La colectividad quejosa, intentó hacer valer el principio pro-persona denominándolo principio “pro-colectividad”. En este sentido, la quejosa manifestó que existían dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, por lo tanto el tribunal debía de aplicar la que “otorga un sentido protector a favor de la persona humana, en este caso la colectividad.”¹²⁹ La frase citada resulta importante de resaltar porque refleja como nuestro ordenamiento jurídico protege al individuo de manera individual y no contempla otra forma de protección. Por lo tanto, los litigantes se encuentran forzados a realizar argumentos que contemplan principios constitucionales individuales y aplicarlos a la colectividad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el presente Amparo Directo con dos grandes aportaciones a los procedimientos colectivos. El primero consiste en que,

“Atendiendo a los principios y objetivos de los procedimientos colectivos y en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos en términos del artículo 583 del propio Código Federal de Procedimientos Civiles, se estima que el diverso artículo 619 de ese ordenamiento hace referencia a las asociaciones civiles contempladas en la fracción III del artículo 585 respecto de

¹²⁹ Amparo Directo 28/2013 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia [SCJN].

la atribución que encomienda al Consejo de la Judicatura Federal para efecto del registro que ha de llevar.”¹³⁰

La Primera Sala de la SCJN estimó que es incorrecto el desechamiento de plano ya que el requisito del artículo 619, “**únicamente es exigible a las asociaciones civiles** cuyo objeto social sea la defensa de derechos colectivos y difusos mediante el ejercicio de este tipo de acciones.”¹³¹

La segunda gran aportación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que contribuyó en gran medida para el desarrollo del entendimiento actual de las Acciones Colectivas, consiste en lo siguiente:

“ [...] La ausencia de uno de los requisitos de forma de la acción no debe resultar, necesariamente, en la extinción de la acción colectiva. El juez, en aras de garantizar que las pretensiones de la colectividad encuentren una vía de protección, puede prevenir al actor para que éste subsane la falta de requisitos de forma. [...]”¹³²

Con base en la anterior consideración, la Sala resaltó la importancia del papel del juez durante la etapa de certificación contemplada en los artículos 590 y 591 del CFPC. La Sala concluyó que el juez podía decidir sobre la admisión o desechamiento de la demanda hasta finalizar la etapa de certificación.

En este sentido, pareciera que la Primera Sala estipula que es deber del juez, durante la etapa de certificación, revisar que la Acción Colectiva intentada cumpla con todos los requisitos de procedencia establecidos por el artículo 588, debiendo apercibir a la actora en caso de no cumplir. En consecuencia, sólo en caso de que la actora no satisfaga el apercibimiento o que la demanda sea infundada, frívola o temeraria, el juez podrá desechar la demanda. No obstante, como será revisado en las próximas sentencias, no todos los jueces han aplicado el anterior criterio.

Amparo Directo 34/2013

En este juicio de amparo podemos observar que una colectividad de 7 “habitantes de la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, promovieron una acción colectiva difusa en contra de la Junta Municipal de Alcantarillado de Mazatlán. Al considerar que contaminaba el medio ambiente, a través de la operación de la Planta Tratadora de Aguas Negras”¹³³ “El Crestón”. La demanda se interpuso

¹³⁰ Amparo Directo 28/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia [SCJN].

¹³¹ Amparo Directo 28/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia [SCJN].

¹³² Amparo Directo 28/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia [SCJN].

¹³³ Amparo Directo 34/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia [SCJN].

porque la colectividad consideró que la Planta arroja aguas negras crudas, sin tratar, directamente al mar, causándoles un perjuicio.

Sin entrar a más detalle, el Juzgado determinó desechar de plano la demanda porque la colectividad no estaba conformada por 30 individuos. En la apelación, el Tribunal Unitario de Circuito confirmó la sentencia que hizo el Juzgado.

El presente Amparo Directo fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El asunto fue turnado al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para que elaborara el proyecto correspondiente. En sesión de 16 de octubre de 2013 se discutió el proyecto realizado por el Ministro Pardo Rebolledo. Después de la votación, se acordó desechar el proyecto y turnarlo a uno de los Ministros de la mayoría para la elaboración del nuevo proyecto.

El 17 de octubre de 2013 el asunto fue turnado al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Si bien el amparo directo 28/2013 fue un gran progreso para la concepción de las Acciones Colectivas desde un punto de vista jurisprudencial, el presente Amparo Directo estableció nuevos supuestos para desechar de plano una demanda de Acción Colectiva sin entrar a la etapa de certificación de la misma. Como recordará, el Amparo Directo 28/2013 establecía que una demanda solo se podía desechar de plano si la actora no contesta la prevención en tiempo y forma o si la demanda resulta infundada, frívola o temeraria.

Sin embargo, el proyecto del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea estipuló que sería ocioso siempre tramitar la etapa de certificación ya que, en palabras del Ministro, “el requisito relativo a que la colectividad esté conformada por al menos 30 miembros, no tiene ninguna relación con la legitimación en la causa.”¹³⁴ El AD 34/2013 considera que “contar el número de promoventes” consiste en un requisito de forma, sobre el cual el Juez se puede pronunciar desde el auto inicial del juicio y no es necesaria la etapa de certificación ni aperebir a la demandante, ya que no tiene legitimación en la causa. En este sentido, el A.D. 34/2013 establece que:

“Para verificar el cumplimiento de aquellos requisitos *formales* sería ocioso tramitar la etapa de certificación ya que desde el auto inicial de juicio el Juez cuenta con todos los elementos necesarios para determinar si se cumple o no con el requisito en cuestión y en su caso desechar de plano la demanda.”¹³⁵

¹³⁴ Amparo Directo 34/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia [SCJN].

¹³⁵ Amparo Directo 34/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia [SCJN].

No obstante el voto de la mayoría, los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo votaron en contra y ejercieron, cada uno de ellos, un voto particular.

El Voto particular del Ministro Cossío resulta interesante, ya que nos señala que el análisis de la legitimación activa solamente tiene lugar cuando ha concluido la etapa de certificación, y que no es posible exigir que la colectividad esté comprendida por lo menos por treinta personas. La presente tesis no profundizará sobre la primer consideración ya que el proyecto de sentencia del A.D. 28/2013 es del Ministro Cossío y el voto particular es congruente con dicho proyecto. Sin embargo, el argumento del Ministro sobre las acciones colectivas difusas resulta interesante para los fines de la presente tesina.

El Ministro Cossío explica que el requisito de contar con al menos 30 miembros para reconocer la legitimación activa en la causa e interponer una acción colectiva difusa resulta excesivo de exigir. El razonamiento del Ministro Cossío deviene del objeto de la acción colectiva difusa. Como recordará, el objeto de la acción colectiva difusa consiste en exigir la reparación del daño causado, lograr la restitución de las cosas o alcanzar un cumplimiento sustituto entre la colectividad demandante y la demandada.

Aunado a lo anterior, el Ministro Cossío establece que la acción colectiva difusa es una acción restitutoria y no una acción indemnizatoria. El Ministro Cossío establece en su voto particular que existe una comunidad de siete personas que señalan un daño ambiental, lo cual perjudica sus intereses y derechos difusos. En este sentido, el Ministro concluye que el número de integrantes de la colectividad, al intentar una acción colectiva difusa, no debería de afectar la legitimación activa en la causa de la misma ya que el objeto de este tipo de acción colectiva es exigir la reparación del daño causado, lograr la restitución de las cosas o alcanzar un cumplimiento sustituto entre la colectividad demandante y la demandada.

El argumento del Ministro Cossío evidencia los primeros elementos de la regulación mexicana que inhibe el uso de las acciones colectivas en México. El presente argumento nos sirve para exponer 2 errores regulatorios del libro V del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como se revisó en los capítulos primero y segundo, una acción que tutela derechos e intereses difusos tiene como elemento distintivo a una colectividad de muy difícil determinación o indeterminada de sujetos. Por lo tanto, la exigencia de un número mínimo de sujetos igual que

las acciones colectivas determinadas resulta desproporcionado porque no tienen la misma naturaleza.

Asimismo, como ya se mencionó, las acciones colectivas en *strictu sensu* corresponden a una colectividad de fácil determinación o determinada. En el Amparo Directo 34/2013 se consideró que los 7 integrantes de la colectividad que interpusieron la demanda conformaban una colectividad determinada de 7 personas que reclamaban un daño al medio ambiente. Sin embargo, la apreciación es incorrecta porque al ser de una acción colectiva de tipo difuso (ya que es muy difícil o casi imposible determinar los sujetos afectados por una contaminación en las costas del mar Pacífico) los demandantes no pueden contabilizarse por número, sino como una colectividad, la colectividad afectada por el arrojamiento por parte de la Planta Tratadora de Aguas Negras “El Crestón” de aguas negras crudas sin tratar directamente al mar.

Por lo tanto, considero que es un error que la colectividad se determine por el número de promoventes. Ya que, como bien explicó el Ministro Cossío, la acción intentada en este Amparo Indirecto era la de exigir la reparación del daño causado y no indemnizar a la colectividad. No tiene caso que la misma se determine por “número de promoventes” ya que están tutelando un derecho difuso.

La opinión del Ministro Cossío da una buena base para considerar que el criterio del legislador es un criterio arbitrario que hace más difícil promover este tipo de juicio especial. Como se ha remarcado desde el inicio, la regulación de las acciones colectivas hacen que resulte inoperante su promoción. Esta tesis es consciente de que no es deber del Juez, Magistrado o Ministro legislar, pero considera que es necesaria una revisión estricta del título respectivo porque tratan de manera igual tres supuestos que no deberían ser tratados de la misma manera.

En este sentido está formulado el voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, ya que él considera que sí existe una barrera al acceso a la justicia en el caso de las Acciones Colectivas Difusas, al solicitar que la colectividad esté conformada por 30 miembros. La consideración del Ministro Pardo establece que existe una imposibilidad material de contar con el consentimiento de 30 personas, por la naturaleza misma de la acción.

El argumento del Ministro Pardo, mismo que resulta idóneo para la comprobación de la hipótesis de esta tesis, es que la Acción Colectiva Difusa, al contemplar el supuesto de la afectación a los intereses o derechos de una colectividad de personas indeterminada, hace

imposible que se determine a la colectividad. Por lo tanto, resulta muy difícil obtener el mínimo de miembros que requiere dicha acción desde la promoción de la demanda.

Desde mi punto de vista, el requisito resulta inequitativo e inconstitucional. Solicitar una colectividad de 30 miembros, al tratarse de una acción colectiva difusa, impone a la colectividad demandante una barrera para la promoción de esta vía procesal. El legislador le impone al demandante una condición que parece imposible de cumplir: obtener el consentimiento de 30 personas para promover una acción que tutela derechos colectivos difusos.

Imponer la condición anterior al demandante, repercute en los gastos de investigación que debe realizar y resulta completamente desproporcionado al requisito de sus símiles. El requisito numérico específico es entendible cuando se trata de una colectividad determinada, es por eso que las acciones colectivas individual homogéneas o las acciones colectivas en sentido estricto no imponen una carga desproporcional de investigación a la colectividad demandante. La afirmación anterior se sostiene porque, tanto en las acciones colectivas individual homogéneas, cuanto en las acciones colectivas en sentido estricto, primero se identifican las afectaciones y luego se ejerce la acción. Sin embargo, en las acciones colectivas difusas primero se tiene que señalar un daño, el cual muchas veces es muy difícil de percibir — como en el caso de daños ambientales — y, después, se delimita el interés o derecho afectado y, en consecuencia, la colectividad afectada.

En conclusión, como se comentó en párrafos anteriores, el legislador impuso un requisito igual a tres supuestos jurídicos que no son iguales, perdiendo de vista el espíritu de las acciones colectivas difusas e imponiéndole un costo excesivo al demandante. Por una parte, el legislador impuso una “cuota” de 30 miembros para la colectividad, sin importar si la acción es difusa o colectiva. Dicha “cuota” inhibe la promoción de las acciones difusas ya que, como se explicó, dada la naturaleza de los intereses o derechos que se buscan proteger, es muy difícil, hasta imposible, determinar una colectividad que sufrió una afectación a sus derechos o intereses difusos.

Lo anterior, claramente, resulta contrario a la exposición de motivos de la reforma, ya que un mecanismo que tenía el objetivo de ser una vía procesal que otorgara acceso a la justicia un mayor número de personas por ser una vía que busca la economía procesal, resultó ser una vía mucho más cara que la que existía previamente, ya que la colectividad, según la regulación

mexicana, tiene que estar determinada en un mínimo de 30 personas para iniciar la acción colectiva difusa. El requisito mencionado implica altos costos de investigación para promover la acción.

Con el objeto de ilustrar lo anterior, imaginemos una colectividad que sufrió un daño porque un producto, como pilas alcalinas AAA, contiene efectos nocivos en la salud de sus usuarios. En el ejemplo recién mencionado, el promovente de la acción colectiva difusa en lugar de argumentar que se trata de un daño que afecto a una colectividad indeterminada de consumidores, deberá de realizar una investigación para encontrar 29 consumidores que hayan sufrido la misma afectación que él sufrió. Lo anterior representa 2 problemas. Por un lado, al encontrar 29 consumidores que sufrieron la misma afectación que él, se estaría actualizando el supuesto de una acción de grupo o lo que en México llamamos acción colectiva individual homogénea porque la colectividad se encuentra determinada y sus pretensiones son la de reparar el daño ocasionado por la compañía que vendió el producto defectuoso, específicamente la reparación del daño por los daños y perjuicios causados a cada uno de los individuos. Lo que evidentemente no corresponde a la tutela de intereses o derechos difusos sino a una pluralidad de intereses individuales homogéneos que cada consumidor tiene en contra de la empresa.

Por el otro lado, si se busca defender que se sufrió una afectación como “consumidores de las pilas”, al exigir 30 miembros, estaríamos ante una colectividad determinada que busca tutelar derechos e intereses indivisibles. Lo que daría como resultado que se actualice el supuesto previsto para las acciones colectivas en sentido estricto.

Como podrá haberse percatado, el requisito anterior desvirtúa la naturaleza de la acción intentada. Asimismo, resulta contrario al objetivo de “otorgar una vía procesal a las personas que han sido afectadas pero que no cuentan con los medios para ejercer su derecho.”¹³⁶

Amparo directo 33/2014

“Sesenta y dos adquirentes de membresías de un club de golf del Estado de Guerrero ejercieron una acción colectiva individual homogénea, en contra de la persona moral con quien celebraron el contrato base de la acción (un contrato de membresía en el Club de Campo).”¹³⁷ El contrato

¹³⁶ Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Proceso Legislativo, Diario Oficial de la Federación [DOF] 29-07-2010 (Mex.).

¹³⁷ Amparo Directo 33/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia [SCJN].

base de la acción poseía una cláusula arbitral, por la cual sometían toda controversia relativa al contrato a la competencia de un árbitro de la Ciudad de México. El Juzgado de distrito se declaró incompetente para conocer el asunto en virtud de la cláusula arbitral del contrato base. La colectividad interpuso un recurso de apelación, sin embargo, en segunda instancia, se confirmó el auto impugnado.

La colectividad, posteriormente, “promovió un juicio de Amparo Directo y solicitó, mediante diverso escrito, la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”¹³⁸

La primera Sala de la SCJN consideró que “la relación entre los integrantes de la colectividad actora y la parte demandada, es la de una relación de consumo.”¹³⁹ Con base en la anterior consideración, la Primera Sala consideró que era “válida la aplicación de disposiciones que constituyen excepciones a las reglas generales establecidas en la legislación civil y mercantil, con la finalidad de romper la asimetría existente entre el que vende u ofrece un servicio y el que compra o recibe el servicio.”¹⁴⁰

En este sentido, no es aplicable la cláusula que compromete en árbitros cualquier controversia entre el adquirente de la membresía y el vendedor de la membresía. Ya que, a juicio de la Primera Sala, considerar lo contrario, “implicaría un desconocimiento de la relación de consumo. La cual se regula por normas constitucionales y legales de orden público que son irrenunciables.”¹⁴¹

La Primera Sala de la SCJN esclareció que “los derechos individuales homogéneos son auténticos derechos individuales y que éstos pueden ser objeto de las acciones colectivas porque existen de manera plural, tienen un origen fáctico común y su contenido sustantivo es homogéneo.”¹⁴² En este sentido, consideraron que “la Acción Colectiva es el mecanismo idóneo para resolver la controversia entre las partes”.¹⁴³ Ya que dicha acción tendrá la consecuencia de ser un medio para la tutela de los derechos e intereses colectivos que brindará economía procesal

¹³⁸ Amparo Directo 33/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia [SCJN].

¹³⁹ Amparo Directo 33/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia [SCJN].

¹⁴⁰ Amparo Directo 33/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia [SCJN].

¹⁴¹ Amparo Directo 33/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia [SCJN].

¹⁴² Amparo Directo 33/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia [SCJN].

¹⁴³ Amparo Directo 33/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia [SCJN].

y seguridad jurídica a la colectividad. Además, la acción, en caso de resultar favorable, podría generar un efecto disuasivo ante prácticas económicas abusivas.

En el presente Amparo Directo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que las acciones colectivas son un procedimiento constitucional de defensa de intereses colectivos, que se regula por normas constitucionales y legales de orden público irrenunciables. En este sentido, al menos en las Acciones Colectivas en donde se establezca la existencia de una relación de consumo, podemos considerar que existe una protección constitucional sobre el procedimiento y que no operan las reglas civiles o mercantiles sobre su validez. En este Amparo pareciera que la Primera Sala busca proteger a la colectividad porque la considera como un grupo de individuos que necesitan una mayor protección estatal. Lo que resalta la trascendencia e importancia de que este tipo de acciones se promuevan, se litiguen y se sigan comentando en este máximo Tribunal.

Amparo directo 28/2017

Una colectividad representada por la Asociación Civil denominada “Consumidor Mexicano” demandó a la empresa “Líneas de Transporte Urbanos y Sub Urbanos de Baja California S.A.”, mediante la promoción de un juicio de acción colectiva en sentido estricto. La colectividad reclamó el derecho a un servicio público de transporte seguro, de calidad e higiene.

El juez que conoció del asunto desechó la demanda bajo el argumento de que la vía intentada era improcedente, toda vez que la vía correcta debía ser la de acción colectiva individual homogénea. Tal determinación fue confirmada por el Tribunal Unitario de Circuito correspondiente.

En contra de tal determinación, la asociación civil promovió un juicio de amparo directo. La Primera Sala de la SCJN, en ejercicio de la facultad de atracción, atrajo dicho caso.

Cabe adelantar que la Primera Sala determinó que los argumentos de la quejosa resultaron infundados, y confirmó la determinación del Tribunal Unitario de Circuito y del Juzgado de Distrito. Lo relevante de este Amparo es que la Primera Sala marcó las diferencias entre una Acción Colectiva en Sentido Estricto y una Acción Colectiva Individual Homogénea. Dicha diferencia se centra en los elementos de la (in) divisibilidad de los derechos e intereses colectivos que se buscan tutelar y de la reclamación que permite cada una de las vías procesales especiales.

Al respecto, la Primera Sala establece lo siguiente:

“[...] La **acción colectiva en sentido estricto**, es aquella de naturaleza **indivisible** que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, **cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas**, así como a **cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo** y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.

Mientras que la **acción individual homogénea** es aquella de naturaleza **divisible**, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, **cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.** [...]”¹⁴⁴

Lo relevante es que la Primera Sala determinó que sí la demandante logra demostrar la existencia de una relación contractual entre ella y la demandada, la vía procesal idónea es la acción colectiva individual homogénea. En este sentido, únicamente si el nexo causal entre una colectividad y la demandada no es un contrato, puede considerarse que nos encontramos ante una acción colectiva en sentido estricto.

Sin embargo, esta tesis considera que la aseveración es incorrecta porque el elemento distintivo de las acciones colectivas no debe recaer en el vínculo jurídico entre la colectividad y la demandada, sino en los intereses o derechos que se buscan proteger. La presente tesis sostiene que los elementos distintivos entre las acciones intentadas, siguiendo los criterios de Rodolfo De Camargo Mancuso, Maite Aguirrezabal Grünstein, José Ovalle Favela, Joaquín Silguero y Lorena Bachmaier Winter, establecidos en el primer capítulo de la presente tesina, son los intereses o derechos que se buscan proteger. En este sentido, los conceptos clave para diferenciar a los intereses que se buscan proteger es la indivisibilidad del derecho (el cual permite diferenciar si se trata de una tutela colectiva o individual del derecho defendido) y el grado de determinación de los sujetos afectados (el cual nos permite diferenciar cuando la tutela de derechos o intereses colectivos son difusos o colectivos en *strictu sensu*).

A pesar de lo anterior, considero que la interpretación de la Primera Sala es correcta, porque el artículo 581 del Código Federal de Procedimientos Civiles limita la vía procesal, dependiendo del tipo de vínculo que tiene una colectividad con la demandada.

¹⁴⁴ Amparo Directo 28/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia [SCJN].

No obstante, es importante aclarar que en el presente caso, es sumamente difícil demostrar que la colectividad celebró un contrato con la empresa de transporte urbano. La Primera Sala consideró que el acuerdo de voluntades se verifica al momento de pagar el precio y recibir el “boleto”, pero esto no tiene sentido ya que ¿Cómo demuestras la celebración de un contrato verbal? ¿Cómo demarcas una colectividad de personas si no se les entrega “boleto”?

El tema probatorio es altamente relevante al ejercer una acción colectiva bajo la regulación mexicana. Como se planteó anteriormente, la Primera Sala, al hacer un análisis del libro V del Código Federal de Procedimientos Civiles, concluyó, por un lado, que “una **acción colectiva en sentido estricto** es aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable que tienen circunstancias comunes.”¹⁴⁵ La Primera Sala agrega que “dichas acciones derivan de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.”¹⁴⁶ En este sentido, la Primera Sala advierte que la calidad de colectividad debe ser otorgada por una ley, ya que no es jurídicamente posible que si una ley establece un vínculo jurídico entre consumidores y proveedores, la colectividad demandante pueda alegar que su colectividad es de condóminos frente a un proveedor de servicios de telefonía, ya que la calidad de consumidores y proveedores es otorgada por la ley. Asimismo, si no existe ley que determine un vínculo jurídico entre la colectividad demandante y la demandada no puede ejercitarse una acción colectiva en sentido estricto. Por lo tanto, reitero, en el caso mexicano la ley es la que le da el carácter de colectividad a la colectividad.

Por el otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que “la **acción individual homogénea** es aquella de naturaleza divisible que tutela derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes.”¹⁴⁷ Al ser el objeto de las acciones individuales homogéneas la reclamación judicial del cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión, resulta indispensable probar que existe un contrato.

Con base en lo anterior, podemos establecer que la regulación mexicana impone otro requisito que inhibe su ejercicio. En el caso de acciones colectivas en sentido estricto se impone

¹⁴⁵ Amparo Directo 28/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia [SCJN].

¹⁴⁶ Amparo Directo 28/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia [SCJN].

¹⁴⁷ Amparo Directo 28/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia [SCJN].

que la colectividad demandante demuestre que existe un vínculo jurídico existente por mandato de ley entre ella y la parte demandada. En el caso de acciones individuales homogéneas la legislación, implícitamente, impone el requisito de demostrar y exhibir un contrato para posteriormente demandar el cumplimiento forzoso o su rescisión.

Por un lado, probar la existencia de un vínculo jurídico entre demandante y demandada puede considerarse en materia probatoria un hecho notorio, ya que la colectividad demandante solo tendrá que mencionar la ley que le otorga el vínculo jurídico entre ella y la parte demandada. Sin embargo, a pesar de que la mención de la ley es un hecho notorio y no está sujeto a prueba, el vínculo jurídico sí está sujeto a prueba.

Como muestra de lo anterior, la presente tesis cita el voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en el Amparo Directo 49/2018. En dicho asunto, se presentó una acción colectiva en sentido estricto para demandar la prestación de un servicio de transporte público con seguridad y calidad (al igual que el presente amparo directo y el 28/2013). El Amparo Directo será estudiado con mayor profundidad en párrafos posteriores.

En el Amparo Directo 49/2018 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la acción intentada no era la acción colectiva en sentido estricto sino una acción individual homogénea, ya que se estaba demandando el cumplimiento forzoso del contrato de prestación de servicio de transporte público ofrecido por la demandada. Sin embargo, el Ministro González Alcántara Carrancá realizó un voto concurrente en el que manifestó que en el caso de un servicio de transporte público el tipo de acción intentado debía de ser la acción individual homogénea. Estos tres Amparos Directos evidencian que el sujetar los supuestos de procedencia de un tipo de acción a la existencia de un mandato de ley o un contrato resulta impráctico y confuso.

En primer lugar resulta impráctico porque existen relaciones de consumo donde no es necesario un contrato escrito, sin embargo, a pesar de no existir un contrato escrito, el contrato sí existe. El ejemplo perfecto de lo anterior es cuando un individuo se sube a un camión de transporte colectivo. Al subirse, el individuo paga un precio (comúnmente conocido como “el pasaje”) y el chofer del camión (en representación de la empresa que posee los camiones) le otorga el servicio de transportación que termina cuando el individuo le indique la parada, siempre y cuando dicha parada esté en la ruta asignada al chofer. En este ejemplo, comprobar

la celebración de un contrato verbal resulta muy difícil de probar en un juicio. Esta condición claramente inhibe el ejercicio de las acciones individuales homogéneas cuando la relación de consumo implica contratos verbales o que no se otorga un recibo. Con base en lo expuesto en apartados anteriores, la colectividad de usuarios de transporte público, al ejercer una acción colectiva en sentido estricto, no necesita probar un contrato, basta con que comprueben que son usuarios regulares del servicio prestado. Para probar lo anterior se recomienda utilizar pruebas testimonial o varias pruebas fotográficas.

En segundo lugar, la clasificación resulta confusa porque existen casos en donde concurren ambas cosas: la existencia de un contrato y el reconocimiento de colectividad por mandato de ley. Un ejemplo de lo anterior es un grupo de consumidores que compraron coches Jetta R-Line modelo 2020 de la marca Volkswagen. Dichos individuos están protegidos por la Ley Federal de Protección al Consumidor y tienen un contrato firmado con la agencia. Por lo tanto, la determinación de la acción intentada estará condicionada a las pretensiones que buscan hacer valer. En caso de demandar un incumplimiento contractual se situarían en la acción individual homogénea, pero si demandan una acción u omisión de Volkswagen que les causó un daño como consumidores estaríamos ante una Acción Colectiva en Sentido Estricto. No obstante, como se revisó en este apartado, existen acciones colectivas que se desechan porque la vía no es idónea ¿Qué pasa cuando existen 2 vías idóneas?

Esta confusión no existiría si la regulación mexicana fuera clara y dividiera a las acciones colectivas de las acciones de grupo. Recordemos que según lo dispuesto por Rodolfo De Camargo Mancuso, Maite Aguirrezabal Grünstein, José Ovalle Favela, Joaquín Silguero y Lorena Bachmaier Winter, las acciones colectivas tutelan derechos o intereses colectivos (difusos y colectivos *strictu sensu*). En cambio, las acciones de grupo son aquellas que tutelan derechos o intereses individuales que conforman una pluralidad de intereses.

José Carlos Barbosa Moreira establece que las acciones de grupo tutelan derechos individuales que por efectos prácticos se hacen "accidentalmente colectivos". Asimismo el autor agrega que los “derechos individuales homogéneos son ontológicamente individuales, pero son tutelados colectivamente por razones de estrategia de tratamiento de conflictos.”¹⁴⁸ En este

¹⁴⁸ José Ovalle Favela, “Legitimación en las acciones colectivas,” *Bol. Mex. Der. Comp.* [online] 46, núm.138 (2013).

sentido, es válido concluir que las acciones de grupo únicamente se ejercitan cuando los individuos que conforman el grupo demandante, por convenir a sus intereses, así lo deseen.

Desde mi punto de vista, la Primera Sala ha sido cuidadosa al otorgar este tipo de amparos ya que reconocer el derecho humano a un servicio público de transporte urbano de higiene y calidad implicaría un costo muy grande de modernización del transporte público en México. No es la primera vez que un asunto relativo al derecho a un transporte público urbano de calidad e higiene llega a la Corte. Pero la respuesta no parece aclarar la situación, sino, al ponerle un requisito tan formalista de comprobar el contrato entre la colectividad y la demandada, parece complicarla. Por lo tanto, podemos considerar que el requisito de comprobar la relación contractual puede ser otro obstáculo para este tipo de acciones.

Recordemos que en el AD 28/2013 la Primera Sala sólo revisó temas de admisibilidad de la demanda, nunca revisó temas de fondo. Por esta razón considero que los resultados pueden parecer similares, pero no lo son.

Amparo directo 36/2017

La Asociación “Defensa Colectiva Asociación Civil”, a través de su apoderado legal, demandó a “Buenavista del Cobre S.A. de C.V. y Grupo México S.A.B de C.V.”, mediante un juicio de acción colectiva difusa. La demandante argumentó que las empresas demandadas “ocasionaron un severo daño al medio ambiente y a los ecosistemas de las aguas y tierras del Estado de Sonora, afectando a los habitantes de los municipios de Arizpe, Banámichi, Aconchi, Huépac, San Felipe de Jesús, Baviácora y Ures del Estado de Sonora.”¹⁴⁹ El daño al medio ambiente consistía, a juicio de la demandante, en un vertimiento de sulfato de cobre acidulado en las aguas del Río Sonora. Asimismo se alegó que Buenavista del Cobre S.A. de C.V. vertió “sustancias tóxicas como cadmio, cromo, fierro, plomo, cobre, arsénico, aluminio y manganeso en el mencionado río.”¹⁵⁰

En primera instancia el Juez de Distrito desechó de plano, por no haberse acreditado la legitimación en la causa de la actora. La razón del Juzgado de Distrito para no admitir la demanda estuvo sustentada en que la colectividad demandante carecía de legitimación activa ya que, a juicio del juez de distrito, era necesario un acuerdo de la Asamblea General de Asociados

¹⁴⁹ Amparo Directo 36/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia [SCJN].

¹⁵⁰ Amparo Directo 36/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia [SCJN].

en el que se otorgue el consentimiento de la Asociación Civil para ejercer la acción colectiva difusa intentada por el apoderado legal de dicha asociación civil. La actora, inconforme con la determinación del Juez de Distrito apeló. En la apelación, el Tribunal Unitario de Circuito consideró que “la legitimación en la causa no puede ser analizada de oficio por un Juez de Distrito en un momento procesal distinto de la sentencia definitiva, y ordenó llevar a cabo la etapa de certificación previa a la admisión o desechamiento de la acción colectiva.”¹⁵¹ Considero que la sentencia del Tribunal Unitario de Circuito está estrechamente ligada a los avances que se tuvieron en el sistema de precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual es un motivo de celebración.

Posteriormente, la sentencia regresó al Juzgado de Distrito y el Juez determinó, después del emplazamiento, que “no se cumplían con los requisitos de la acción colectiva. En virtud de lo anterior, el Juez de Distrito resolvió desechar la demanda por no encontrarse satisfechos los requisitos de los artículos 587 y 588 del Código Federal de Procedimientos Civiles,”¹⁵² con base en las siguientes consideraciones:

- Existe incompatibilidad de pretensiones con la acción difusa. Para el juzgador, “la reparación del daño moral, servicios médicos y reparación del daño moral causado a los miembros de la colectividad son propias de una acción colectiva en sentido estricto y no de una acción colectiva difusa.”¹⁵³

Además, estimó que las pretensiones que tenían por objeto “castigar” a los demandados, eran notoriamente infundadas.

- La colectividad demandante no delimitó su colectividad (a pesar de que era difusa).
- A juicio del juzgador “no se acreditaban las situaciones de hecho o de derecho comunes porque la actora no precisó con claridad a la colectividad que representa.”¹⁵⁴
- También, “existe falta de coincidencia entre el objeto de la acción y la afectación sufrida,”¹⁵⁵ ya que desde el punto de vista del juzgador, “**la reparación del daño moral no puede tramitarse por la vía colectiva.** Especialmente, porque el patrimonio moral no

¹⁵¹ Amparo Directo 36/2017. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia [SCJN].

¹⁵² Amparo Directo 36/2017. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia [SCJN].

¹⁵³ Amparo Directo 36/2017. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia [SCJN].

¹⁵⁴ Amparo Directo 36/2017. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia [SCJN].

¹⁵⁵ Amparo Directo 36/2017. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia [SCJN].

es de incidencia colectiva sino inferido en derechos de estricta personalidad.”¹⁵⁶ Esta consideración del Juez de Distrito resulta pertinente de resaltar porque refleja la confusión de los Jueces al intentar adaptar el marco jurídico de protección individual a un concepto colectivo.

La demandada y la colectividad demandante interpusieron recursos de apelación. La apelación de la colectividad demandante fue contra el auto de certificación y el acuerdo de desechamiento, y, el recurso interpuesto por la demandada, contra la negativa a condenar en costas. El tribunal confirmó la certificación y proveído.

Inconforme con el sentido de la sentencia de apelación, Defensa Colectiva A.C. presentó una demanda de amparo. En la demanda, la Asociación indicó que “se violaron en su perjuicio los artículos 1, 4, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹⁵⁷ La quejosa presentó escrito diverso para que la SCJN ejerciera su facultad de atracción.

La Corte hizo un estudio para poder encontrar la voluntad del legislador. Acudió a la exposición de motivos de la reforma constitucional, después interpretó las consideraciones de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, la de Gobernación y la de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.

Las conclusiones a las que llegó la Corte sugieren que “la intención de la reforma constitucional que introdujo las acciones colectivas es facilitar el efectivo acceso a la jurisdicción de las colectividades, erradicando los tecnicismos que hasta ahora han caracterizado los paradigmas procesales individuales propios de los procedimientos civiles.”¹⁵⁸

Luego, concluyó que, “con el fin de que se cumpla el propósito de la reforma, el legislador depositó en el juzgador la obligación de interpretar las normas que rigen el procedimiento de las acciones colectivas de la manera más flexible posible, aún y cuando esa interpretación no comulgue con los paradigmas procesales actuales.”¹⁵⁹

En este sentido, la Primera Sala consideró **que “la causa de pedir debe entenderse de la manera más laxa posible**, a fin de evitar tecnicismos que impidan el acceso a la

¹⁵⁶ Amparo Directo 36/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia [SCJN].

¹⁵⁷ Amparo Directo 36/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia [SCJN].

¹⁵⁸ Amparo Directo 36/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia [SCJN].

¹⁵⁹ Amparo Directo 36/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia [SCJN].

jurisdicción.”¹⁶⁰ Por lo tanto, se procedió a revisar pretensión por pretensión, todas las pretensiones hechas por la comunidad actora.

De manera resumida, las pretensiones de la actora fueron:

- “(1). La declaratoria judicial de que las demandadas vertieron sulfato de cobre acidulado en los ríos en cantidades suficientes para generar daño ecológico.
- (2). La declaración judicial de que Buenavista del Cobre vertió en las aguas de los ríos mencionados sustancias tóxicas tales como cadmio, cromo, fierro, plomo, cobre, arsénico, aluminio y manganeso.
- (3). Declaración judicial de que ambas demandadas son responsables.
- (4). Declaratoria judicial de que los vertimientos descritos han causado un grave daño ambiental.
- (5). La reparación del daño ocasionado por el vertimiento de sustancias contaminantes. La reparación del daño fue propuesta mediante las siguientes acciones:
 - Constitución de un comité que supervisará el resarcimiento del daño ambiental.
 - La condena a la reparación del daño ambiental y reparación del daño ecológico a juicio del comité científico descrito
 - La reparación del daño moral causado en perjuicio de la colectividad.
 - El restablecimiento de los habitantes o vecinos de la zona afectada por el desastre ambiental motivo de la acción y los gastos médicos y pérdidas generadas por motivo de lo anterior.
 - El establecimiento a cargo de la demandada de servicios médicos especializados individualizados en beneficio de la colectividad.
 - Construcción de hospitales necesarios para dar efectividad a la pretensión reclamada.
- (6). Declaración judicial de que los vertimientos referidos en las pretensiones implican un grave incumplimiento a las obligaciones de las empresas.
- (7). La revocación de las concesiones otorgadas a Buenavista del Cobre.
- (8). Entre otras...”¹⁶¹

Posterior al análisis de todas las pretensiones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encontró que 3 de las 13 pretensiones hechas por la demandante sí encuadran en el supuesto jurídico de ser pretensiones de una acción colectiva difusa. Por lo tanto, a juicio de la Primera Sala “sí se cumplieron con los requisitos a los que aluden las fracciones IX del artículo 587 y II del artículo 588 del Código Federal de Procedimientos Civiles.”¹⁶²

La argumentación de la Primera Sala menciona que “si bien es cierto que algunas de las prestaciones reclamadas en la demanda no son acordes a lo que establecen los artículos 587, fracción VIII y 588, fracción IV del citado código, hay otras que sí lo son.”¹⁶³ Debido a lo

¹⁶⁰ Amparo Directo 36/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia [SCJN].

¹⁶¹ Amparo Directo 36/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia [SCJN].

¹⁶² Amparo Directo 36/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia [SCJN].

¹⁶³ Amparo Directo 36/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia [SCJN].

anterior, la certificación hecha por el Juez de distrito no es acertada y, por ende, desechar la demanda tampoco es acertado. En aras de proteger el principio *pro actione*, el derecho de acceso a la jurisdicción y la exposición de motivos del 29 de julio de 2010, la Primera Sala otorgó “el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa” para que el juzgador admita la demanda, al menos considerando las prestaciones que encuentren relación con la afectación sufrida.

La Decisión de la Primera Sala ordenó al Juez de Distrito emitir otra resolución en la que, atendiendo a los lineamientos indicados, proceda a realizar, nuevamente, la certificación correspondiente y “**admita parcialmente la demanda**, resolviendo con plenitud de jurisdicción lo que conforme a su derecho proceda.”¹⁶⁴

Desde mi punto de vista, esta ejecutoria es la más importante de todas porque el proyecto del Ministro José Mario Pardo Rebolledo establece la obligación de los juzgadores de analizar cada una de las prestaciones reclamadas y, en el caso de que una sola de las reclamaciones cumpla con las prestaciones de la acción intentada, el Juez del conocimiento deberá admitir la demanda. Lo que no me queda muy claro, me causa incerteza, es que la demanda se admita “parcialmente”.

Desde mi punto de vista, una demanda se admite o no se admite. Las pretensiones serán resueltas en la sentencia final del juzgador. A pesar de la naturaleza civil, ambiental o mercantil de la acción colectiva, debemos de tener en consideración que se trata de un juicio constitucional en el que se protegen intereses y derechos constitucionalmente protegidos. Por lo tanto, las pretensiones de la demandada sólo debería ser una sugerencia para el juzgador y no una directriz. Considerar lo contrario podría implicar un peligro para la esencia del juicio colectivo.

Amparo directo en revisión 3042/2018, Amparo directo en revisión 3243/2017 y Amparo directo en revisión 7182/2017

La presente tesina ha resaltado los aciertos y los errores de los órganos jurisdiccionales, incluidos los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito e, inclusive, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, no hemos analizado una parte esencial de los litigios: los abogados. Los litigantes son una pieza fundamental en los juicios. Como es bien sabido, para ser litigante es necesaria una gran

¹⁶⁴ Amparo Directo 36/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia [SCJN].

capacidad de análisis y comprensión de los tecnicismos jurídicos. La profesión jurídica no es una profesión fácil de ejercer y menos cuando se está litigando. Un error del profesionista puede resultar muchas veces en una consecuencia irreversible para el cliente. En este sentido, los abogados tienen un deber muy importante en lograr una mejora en los elementos de defensa disponibles en el sistema jurídico mexicano. Sin embargo, no todas las veces los abogados hacen análisis acertados. Me atrevo a decir que la mayoría de las veces en México, los abogados cometen errores en la defensa y promoción de los asuntos por los cuales fueron contratados.

No es necesario citar ninguna fuente porque para el lector del presente trabajo le será común el rezago que existe en México en torno a la capacidad jurídica de los y las juristas que accionan el sistema jurídico mexicano. En este sentido me gustaría exponer los amparos directos en revisión 3243/2017, 7182/2017 y 3042/2018, mismos que fueron desechados por una falta de comprensión del ordenamiento jurídico mexicano por parte de los litigantes. Los tres amparos directos en revisión desechados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fueron desechados porque no planteaban cuestiones de constitucionalidad, sino de legalidad. Por lo tanto, no satisfacían los requisitos necesarios de un Amparo Directo en Revisión, cosa que podía argumentarse mejor por los litigantes que promovieron dichos amparos en revisión.

Los Amparos en Revisión citados, además de evidenciar una falta de comprensión de los mecanismos jurídicos mexicanos por parte de algunos litigantes, reflejan que la Suprema Corte de Justicia de la Nación muchas veces se encuentra impedida de pronunciarse sobre ciertos asuntos por una falta de argumentación por parte de la quejosa.

Las quejas de estos amparos han intentado hacer valer el argumento de que los Jueces no han respetado la directriz del artículo 583 del Código Civil de Procedimientos Civiles.¹⁶⁵ He decidido mencionar estas ejecutorias porque todas mencionan los amparos directos 28/2013 y 33/2014, los cuales implicaron grandes avances sobre la interpretación del juzgador al conocer esta vía procesal. Lo anterior refleja la gran importancia de los amparos mencionados y de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se siga pronunciando sobre estos asuntos.

¹⁶⁵ “Artículo 583: El juez interpretará las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos.” Código Federal de Procedimientos Civiles.

No obstante, muchas veces la Suprema Corte de Justicia de la Nación está impedida de conocer el fondo de ciertos asuntos porque los litigantes promueven vías no idóneas o realizan argumentos que no satisfacen los requisitos requeridos. No basta con mencionar la vulneración a los ciertos artículos constitucionales para poder promover un Amparo en Revisión, como lo hicieron los quejosos en estos tres amparos en revisión. Es importante que los litigantes promuevan este tipo de acciones y las promuevan de manera correcta porque las discusiones que se querían plantear no eran menores. Cabe mencionar que los tres recursos de revisión cumplían con el requisitos de ser asuntos importantes y trascendentes, pero no cumplieron con el requisito de aducir en vía de conceptos de violación la inconstitucionalidad de alguna ley o precepto legal.

Por ejemplo, el Amparo en Revisión 3042/2018 menciona una aplicación del Nuevo Método de Interpretación Colectiva en el que se argumentaba que la reforma del artículo 17 constitucional implicaba un cambio de paradigma en el que la Corte Suprema debía de pronunciarse. Sin embargo, la quejosa en dicho amparo en revisión no adujo conceptos de violación que implicaban la inconstitucionalidad de una ley o precepto legal, únicamente comprobó una afectación constitucional indirecta porque toda su argumentación se fundamentó en la interpretación conjunta del libro V del Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo que se argumentó, resultó, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un tema de legalidad y no de constitucionalidad.

Podría seguir con los ejemplos, pero mi objetivo era demostrar que la responsabilidad no recae únicamente a los juzgadores de interpretar de manera correcta las normas, también quienes accionan el aparato jurisdiccional tienen una responsabilidad de que sus argumentos logren ser escuchados. Una cosa es la interpretación (que es un método utilizado por los legisladores y que tiene que ser una directriz fundamental en su actuar) y otra es la de argumentar que un derecho fue vulnerado con base en un ejercicio de demostrar el “cómo esta interpretación me daría la razón”.

Amparo Directo En Revisión 3403/2018.

Acciones Colectivas de Sinaloa Asociación Civil, demandó, en la vía de acción colectiva difusa, a varias personas morales por una supuesta contaminación ambiental. La intención de la

demandante era la declaración judicial de las demandadas de que habían causado un daño ambiental y la reparación del daño causado.

Sin embargo, la acción no prosperó. Este amparo directo en revisión no fue promovido por la actora como todos los demás. En cambio, el presente recurso de revisión fue promovido por las compañías demandadas, ya que alegaron la inconstitucionalidad del artículo 617 del código procesal aplicable. El artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece “la obligación, de cada parte, de asumir sus gastos y costas, derivados de la acción colectiva.”¹⁶⁶ La quejosa estableció que el artículo 617 era violatorio del artículo primero constitucional por no permitir una condena en costas a favor de la parte demandada en el supuesto de que se promueva un juicio frívolo o improcedente o a favor de quien vence, o que se determinara que el mismo no era aplicable por no regular en específico las costas en un incidente.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el argumento de la quejosa resulta inoperante porque no contienen un parámetro de comparación válido. Ya que, al argumentar que se rompe el principio de igualdad, no extendió más el argumento. En este sentido cabe destacar que la Primera Sala mencionó que existen muchos otros casos en el que el pago de costas está limitado por leyes que establecen pago de costas específicos. Por lo tanto, no logró demostrar su punto.

Aunado a lo anterior, considero que el precedente es importante para nuestro análisis porque da una base sólida para argumentar que el juicio de verdad no busca añadirle costos a la colectividad. Ya que, de condenar a la colectividad al pago de costas, desvirtuaría el principio de economía procesal que caracteriza a estas acciones.

Amparo Directo 49/2018

El amparo directo estudiado en este apartado es importante porque establece el cómo se acredita el daño en acciones colectivas en sentido estricto. Debemos mencionar que, como menciona el amparo en cuestión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estudiado de manera — más o menos — extensa las acciones colectivas difusas e individuales homogéneas, pero, casi, no se ha pronunciado sobre las de sentido estricto. Lo anterior es atribuible a que, como se mencionó

¹⁶⁶ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 167, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

anteriormente, la diferencia entre una acción colectiva en sentido estricto y la individual homogénea deriva, desde la concepción de la normatividad mexicana, del nexo causal entre la demandada y la demandante. Ya que, como se mencionó en el presente capítulo y en el capítulo anterior, la procedencia de la vía se encuentra condicionada al hecho jurídico que legitima la causa, es decir, un contrato o la ley.

La Asociación del Consumidor Mexicano A.C., por conducto de su apoderado legal, ejerció una acción colectiva en sentido estricto contra una empresa de autotransportes denominada Autotransportes Integrales del Estado de México S.A. de C.V. La razón del ejercicio de esta acción colectiva es que la demandante solicitaba un servicio de transporte de seguridad y calidad, al igual que los amparos directos 28/2013 y 28/2017, estudiados en apartados anteriores.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la quejosa se dolía, principalmente, de que la autoridad responsable no tuvo por acreditado el elemento de la existencia de un daño a la colectividad, derivado del incumplimiento de la normativa que rige el servicio de transporte público.

En la ejecutoria, la Primera Sala mencionó que se había resuelto, en el Amparo Directo 28/2017, que las acciones colectivas que tengan prestaciones que se reclaman en virtud de la celebración de un contrato de servicio público de transporte, deben de reclamarse bajo la Acción Individual Homogénea. La Primera Sala habla de una vía correcta, pero no profundiza sobre las implicaciones que tiene que una colectividad demandante promueva un juicio por la vía incorrecta. Dicho esto, considero que ese aspecto se tendrá que resolver en futuras sentencias.

El amparo mencionado en este apartado contiene la aclaración de la interpretación del artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles.¹⁶⁷ La porción normativa establece el tipo de sentencia que puede realizar el Juez de Distrito en las acciones colectivas en sentido estricto y en las individuales homogéneas. La cual, podrá contener, por un lado, “la reparación del daño, consistente en la realización de una o más acciones o la abstención de la demandada

¹⁶⁷ El artículo en cuestión establece que en el caso de acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, el juez podrá condenar al demandado a la reparación del daño, consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo conforme a lo establecido en este artículo.

de realizar la acción que está perpetrando el daño a la colectividad.”¹⁶⁸ Posteriormente, el artículo establece la forma de reparar el daño de manera individual a los miembros de la colectividad.

La Primera Sala establece que en la condena de reparar el daño en las acciones colectivas individuales homogéneas, no debe exigirse que se compruebe un daño como lo contempla el artículo 2108 del Código Civil Federal “Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación” sino que, y cito de manera textual:

“En concordancia con el objeto de la acción individual homogénea -y en el caso concreto de prestación de servicios de transporte público- debe entenderse que se condenara al cumplimiento del contrato bajo los estándares establecidos en la normatividad, para lo cual se condenará a la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, en la medida en que con ellas el transportista cumpla, en el futuro, con las exigencias del servicio contractual que presta.”¹⁶⁹

La interpretación recién citada se entiende mejor al analizar el objeto de las sentencias de las acciones colectivas en sentido estricto y las individuales homogéneas. Las sentencias dictadas en la vía de acciones colectivas en sentido estricto tienen como objeto “reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado, consistente en la realización de una o más acciones, o abstenerse de realizarlas.”¹⁷⁰ En cambio, las sentencias dictadas en la vía de acciones colectivas individuales homogéneas tienen como objeto “reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión, con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.”¹⁷¹

En este sentido, existe una distinción fundamental entre los elementos que acreditan una acción colectiva individual homogénea. Estos elementos son i) analizar si la demandada incumplió con los lineamientos contractuales y ii) determinar si son procedentes las prestaciones reclamadas, teniendo en consideración la naturaleza e implicación de cada una de ellas. En caso de que la naturaleza de las prestaciones reclamadas no implique la comprobación de manera objetiva de haber sufrido un daño, no podrá exigirse este requisito a la colectividad promotora de la acción colectiva en cuestión.

¹⁶⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Art. 605, Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

¹⁶⁹ Amparo Directo 49/2018, Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN].

¹⁷⁰ Amparo Directo 49/2018, Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]

¹⁷¹ Amparo Directo 49/2018, , Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]

Al final, la Primera sala ordenó dejar insubsistente la sentencia reclamada y emitir otra sentencia en la que se considere como punto de partida que las prestaciones reclamadas en el juicio de origen corresponden a una acción individual homogénea. Una vez hecho lo anterior, la Primera Sala ordena que se determine si quedaron acreditados los elementos de la acción, **sin considerar que el daño a la colectividad deba ser probado como un elemento genérico para la procedencia de la acción**. Por último, la Primera Sala ordena que se resuelva con libertad de jurisdicción el resto de las cuestiones planteadas a su consideración.

La sentencia recién mencionada considera que el daño a la colectividad no debe ser probado como un elemento genérico para la procedencia de la acción. Sin embargo, como se revisó durante la presente tesina, considero que esta sentencia puede ocasionar que el juzgador deseche la demanda, ya que la vía intentada no es la idónea, lo que resultaría perjudicial a los objetivos y al espíritu de las acciones colectivas. Asimismo, tampoco se revisó la manera de probar el daño en una acción colectiva en sentido estricto ya que la Primera Sala determinó que se encontraban en presencia de una acción colectiva individual homogénea por la existencia del contrato entre la colectividad demandante y la demandada.

Al respecto, el voto concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá otorga un elemento de análisis bastante interesante. El Ministro, en su voto concurrente, establece que el servicio público de transporte es un servicio concesionado por el Estado. En este sentido, no puede considerarse que las partes se encuentren en igualdad de condiciones al celebrar el contrato, sino en una relación de supra-subordinación que surge de la propia obligación del Estado de satisfacer ciertas necesidades de la población.

El Ministro establece que en una relación contractual, las partes se encuentran en una relación de igualdad, de coordinación. En consecuencia, en la prestación de un servicio público, no existe dicha igualdad. Pues, el Estado, mediante el poder legislativo, modifica las bases y requisitos de la prestación del servicio. Por lo tanto, el usuario se encuentra en un plano de desventaja frente a éste.

En este sentido, a juicio del Ministro, el vínculo jurídico existente entre los usuarios del transporte público y el concesionario prestador de éste, deriva del mandato de ley. El Ministro considera que el vínculo deriva de la obligación del Estado de prestar servicios públicos y no de un contrato entre las partes. Por lo tanto, el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

considera que la acción colectiva ejercitada por la Asociación del Consumidor Mexicano A.C. debe ser calificada como una acción colectiva en sentido estricto y no en individual homogénea como el proyecto del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo hace.

La postura del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá refleja de manera idónea la confusión que genera fundar la procedencia de la vía sobre la naturaleza del vínculo jurídico entre la colectividad y la demandada. El presente caso es tomado como idóneo porque un tema contractual complejo, como las concesiones, reflejan la deficiencia de regular esta vía procesal mediante el nexo jurídico, ya que, como se ha mencionado durante toda la tesina, la manera en la que está regulada la procedencia de la vía inhibe la posibilidad de presentar juicios de acción colectiva en México.

Amparo Directo En Revisión 559/2019

En el presente juicio, una asociación civil denominada Defensa Colectiva A.C. demandó a Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación mediante un juicio de acción colectiva difusa. Las prestaciones demandadas por la asociación civil consistían, entre otras, en que Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación repararan el daño generado en perjuicio de la colectividad afectada.

Dicho daño, a juicio de la colectividad demandante, deriva de un incumplimiento de Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación en sus obligaciones de comercialización de combustibles producto de la refinación del petróleo en calidad y volúmenes permitidos. La colectividad indeterminada de usuarios, también alegó que derivado de alteraciones en la composición química y volumen de los combustibles producto de la refinación del petróleo que se comercializa al público en general, sufrieron un daño. Por lo tanto, solicitaron la reparación del daño y que se dejarán las cosas en el estado que guardaban antes de la actualización del daño.

La colectividad determinó que el daño sufrido consistía en la pérdida del dinero pagado por la cantidad de combustible que fue comercializada pero no entregada por parte de Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. Asimismo, los demandados solicitaron el pago de los intereses desde la fecha de incumplimiento hasta el día de resolución de la demanda. La demanda se desechó en primera instancia porque el Juez de Distrito estimó que la vía intentada era improcedente, pues no se trataba de una acción colectiva difusa sino de una acción colectiva en

sentido estricto. Inconforme con la sentencia, la demandante promovió un amparo directo el cual confirmó la sentencia recurrida. Posteriormente, la demandante promovió un Amparo Directo en Revisión de la sentencia decretada por el Tribunal Colegiado de Circuito, afirmando que los preceptos legales de los artículos 581, 604 y 605 impiden o restringen, injustificadamente, y sin sustento Constitucional alguno, que la colectividad pueda defender los intereses difusos en la vía de acción colectiva difusa, ya que los artículos mencionados obligan a las demandantes a promover su juicio mediante una acción colectiva en sentido estricto. La cual no es apta para defender derechos e intereses difusos.

El pronunciamiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue en sentido de decretar los argumentos como infundados, bajo la lógica que la colectividad podía determinarse y que el objeto de la acción era la reparación del daño. Lo importante a destacar es que la Primera Sala sienta un precedente en el que establece que la colectividad puede determinarse mediante cuestiones de metrología y medición. Por lo tanto, esta sentencia se apega al sentido doctrinal de las acciones colectivas, ya que la determinación de la colectividad no es formal en el sentido que se necesitan expresar los nombres de todos los miembros de la colectividad, sino basta con plasmar 30 miembros que se recaben mediante el uso de herramientas como la metrología y medición.

Amparo Directo en Revisión 301/2020

Este amparo directo en revisión busca que se le reconozca a María de los Ángeles Santos Bujanda como miembro de una acción colectiva. La señora Santos solicitó su incorporación a la colectividad mediante un correo electrónico que contenía su credencial para votar adjunta.

El Juez de Distrito rechazó la petición de la señora Santos ya que estimó que la petición no contenía los elementos de validez necesarios. Estos elementos de validez son, a consideración del Juez de Distrito, que la petición de adhesión se realice mediante escrito firmado y presentado ante los órganos constitucionales ya que es necesaria la certeza de la voluntad del promovente. La asociación promovente de la acción, inconforme con el auto, interpuso un recurso de revocación el cual confirmó el auto recurrido. Inconforme con la resolución anterior, la actora presentó un juicio de Amparo Indirecto. El Juez de Distrito que conoció del Amparo Indirecto negó el amparo.

Posteriormente, la asociación presentó un recurso de revisión y formuló la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conociera éste. La Primera Sala de la SCJN realizó un estudio de las modificaciones en la presentación del consentimiento en el Código Civil Federal. La Primera Sala explicó que el correo electrónico se ubica en una nueva categoría de formas para expresar el consentimiento expreso, la expresada por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología.

Por lo tanto, consideró como válida la adhesión de la señora Santos a la colectividad ya que expresó su consentimiento de manera expresa mediante un medio electrónico. Lo anterior es relevante porque impone muy pocos formalismos para que una persona se convierta en un miembro de la colectividad. Básicamente, para que una persona sea adhiere a la colectividad, basta con que exprese su consentimiento expreso por cualquiera de las 4 formas de manifestación del consentimiento expreso: de forma verbal, por escrito, por signos inequívocos y por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología.

Consideraciones finales del capítulo

La Primera Sala ha sido contundente en establecer que “debido a la novedad de las acciones y procedimientos colectivos en nuestro ordenamiento jurídico y a las particularidades que los diferencian de los procesos ordinarios civiles, los juzgadores tienen la obligación de procurar que los principios de interpretación para estos procedimientos sean compatibles con su espíritu y con la protección de los derechos e intereses de los individuos, grupos o colectividades.”¹⁷²

En este sentido, la Primera Sala ha reafirmado que “los objetivos de las acciones colectivas son i) proporcionar economía procesal, ii) garantizar el acceso a la justicia y brindar seguridad jurídica, y iii) generar en la sociedad un efecto disuasivo ante abusos.”¹⁷³ Sin embargo, estos objetivos están limitados por las formalidades del procedimiento y a que la actora demuestre que tiene legitimación activa para la promoción de la vía procesal y legitimación en la causa. Sin pasar por alto que el Juzgador tiene la obligación de estudiar, durante la etapa de certificación, que la colectividad demandante cumpla con los requisitos anteriores.

¹⁷² Elizalde y Rodríguez, “Las acciones colectivas en México.”

¹⁷³ Amparo Directo 49/2018, Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN].

Por lo tanto, podemos concluir que los juzgadores mexicanos tienen la obligación de “interpretar las normas que rigen los procedimientos colectivos tomando en consideración que su objetivo es la protección de los derechos colectivos.”¹⁷⁴ La Corte establece que los juzgadores deberán elaborar “estándares y guías de interpretación que lleven al perfeccionamiento de los procedimientos colectivos para que cada vez sean más ágiles, sencillos y flexibles en aras de que las pretensiones de la colectividad gocen de un efectivo acceso a la justicia.”¹⁷⁵

Sin embargo, en este momento de estudio, no podemos realizar una conclusión sólida de la interpretación de los órganos jurisdiccionales mexicanos porque la jurisprudencia apenas se está creando. En este sentido, es importante que los juristas y el público en general sigamos promoviendo este tipo de acciones y revisando las sentencias emitidas por nuestros órganos porque solo así se logrará una interpretación armoniosa del libro V del Código Federal de Procedimientos Civiles. El tiempo permitirá que nuestro Poder Judicial Federal emita nuevas sentencias y en consecuencia tengamos una noción más clara de lo que entendemos en México por una Acción Colectiva Difusa, Acción Colectiva en Sentido Estricto y Acción Individual Homogénea.

¹⁷⁴ Amparo Directo 49/2018, Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN].

¹⁷⁵ Amparo Directo 49/2018, Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN].

CAPÍTULO IV

Consideraciones finales

El presente capítulo tratará de plasmar las consideraciones más importantes analizadas en la presente tesina.

Antes de comenzar con las consideraciones finales, hay que recordar que la pregunta de investigación de la presente tesina es encontrar si la manera en la que las acciones colectivas han sido reguladas por el legislador, y posteriormente interpretadas por el juzgador, logran el objetivo de ser una vía procesal más económica y accesible para la colectividad promovente de la acción. Planteándose, a manera de pregunta, si las acciones colectivas, en México, logran el objetivo de ser una vía procesal más económica y accesible, permitiendo lograr una compensación del daño para quién las promueve, o si la regulación e interpretación de las mismas obstaculiza el objetivo de las acciones colectivas.

Como posible hipótesis, la tesina planteaba que la acción estaba reservada para las procuradurías que poseen legitimación activa para interponer este tipo de juicios. Sin embargo, al realizar el presente escrito pudimos comprobar que la mayoría de los juicios, como la mayoría de los juicios en México, son interpuestos por entes privados. En este sentido, se confirma lo planteado anteriormente en la introducción al presente trabajo: la justicia en México es cara.

Como pudimos observar en el desarrollo del trabajo, la mayoría de los casos, si no es que todos, que llegaron al conocimiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son interpuestos por Asociaciones Civiles o Representantes Comunes de la colectividad. En este sentido, encontramos que el problema en el ejercicio de este juicio especial no se encuentra en la legitimación activa de la acción sino en la regulación de las mismas. Ya que, como se revisó, la regulación de las acciones colectivas en México no corresponde al consenso doctrinario de esta vía, lo que dificulta mucho su promoción y resolución. Por lo tanto, podemos concluir que la regulación de las acciones colectivas en México inhibe su ejercicio.

El problema anterior ha sido sumamente discutido en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, la solución que le encuentran los Ministros de la Corte, ante la imposibilidad de legislar de manera activa, es justificar, con base en el artículo 583 del Código Federal de Procedimientos Civiles, “que el juzgador interpretará las normas y

hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos.”¹⁷⁶

Con base en el análisis contenido en el capítulo tercero del presente trabajo, podemos encontrar que “los objetivos de las acciones colectivas son proporcionar economía procesal, garantizar el acceso a la justicia, brindar seguridad jurídica y generar en la sociedad un efecto disuasivo ante abusos.”¹⁷⁷ El análisis de los objetivos anteriores fue hecho por la Primera Sala de la SCJN en el Amparo directo 49/2018 de manera explícita. Los Ministros de la Primera Sala concluyeron que los objetivos de las acciones colectivas son los siguientes:

- Las acciones colectivas tienen el **objetivo de propiciar economía procesal**, en el entendido que tienen la finalidad de proporcionar eficiencia al sistema jurídico mexicano. Los Ministros de la Primera Sala concluyeron que las acciones colectivas “permiten que diversas acciones individuales, destinadas a hacer exigibles los mismos tipos de derechos en una controversia, sean sustituidas por una acción única, la colectiva.”¹⁷⁸

Asimismo, la Primera Sala concluye que las acciones colectivas “promueven el ahorro de tiempo y recursos materiales en general, no sólo para la colectividad afectada y su contraparte, sino también para las instituciones encargadas de la impartición de justicia.”¹⁷⁹

- Las acciones colectivas tienen el objetivo de ser una vía procesal que **garantiza el acceso a la justicia y brinda seguridad jurídica**. Las acciones colectivas tienen el objetivo de proveer una vía para el acceso efectivo a la justicia a pretensiones que si se promovieran de manera individual sería muy difícil de ser tuteladas, dado que los reclamos pueden tener un bajo valor económico que hace incosteable su tutela a través de procedimientos individuales.

A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “la acción colectiva sitúa a ambas partes del litigio en una posición de igualdad. Asimismo, proporcionan protección a los intereses de personas que no tienen los medios necesarios

¹⁷⁶ Amparo Directo 49/2018, Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN].

¹⁷⁷ Amparo Directo 49/2018, Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN].

¹⁷⁸ Amparo Directo 49/2018, Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN].

¹⁷⁹ Amparo Directo 49/2018, Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN].

para hacer valer sus derechos en juicio, sea por falta de conocimiento, iniciativa, independencia u organización.”¹⁸⁰

Las acciones colectivas también “brindan seguridad jurídica a la colectividad ya que estos mecanismos jurídicos determinan los derechos de un grupo de individuos de manera uniforme, ya que las acciones brindan el estatus de un grupo frente a un hecho específico.”¹⁸¹ Las acciones, normalmente, se ejercen en contra de una persona moral que tiene la posibilidad de acceder a fuentes mayores de conocimiento, mayor organización y recursos para la defensa y promoción de sus derechos, que la colectividad demandante.

- Las sentencias favorables de las acciones colectivas tienen el incentivo de **generar en la sociedad un efecto disuasivo ante abusos**. Como se vio en la introducción a este trabajo, las personas morales poseen mayores recursos para defender su actuar ante tribunales y las personas físicas muy pocas veces pueden hacer efectivos sus derechos dado los altos costos. La condición anterior propicia, de manera indirecta, que las personas morales puedan perpetrar abusos en la sociedad y no ser castigadas.

El objetivo de la acción es crear una vía que ayude al Estado a monitorear prácticas ilícitas de agentes económicos que se perpetúan de manera masiva, mediante el otorgamiento de una vía procesal que faculta a los individuos a demandar en juicio pretensiones ante este tipo de abusos.

Debemos recordar que en nuestro sistema jurídico impera la regla de la razón, es decir, si los beneficios sociales son mayores a los costos, esta práctica puede seguir.

En este sentido, era muy difícil ganar un juicio en contra de los agentes económicos que practicaban abusos a la sociedad ya que el ejercicio de pretensiones individuales demostraban sólo una parte del costo social de esa práctica. En cambio, al incorporar las acciones colectivas en nuestro ordenamiento jurídico, podemos demostrar la afectación de varios individuos que están siendo afectados por alguna práctica ilícita del agente económico.

Sobre los principios de las acciones colectivas en México, podemos concluir que el Alto Tribunal ha resuelto que los que imperan son el *principio pro actione*, el principio de acceso a

¹⁸⁰ Amparo Directo 49/2018, Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN].

¹⁸¹ Amparo Directo 49/2018, Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN].

la justicia y el principio de que la causa pedir de la demandante se tiene que interpretar de la manera más laxa posible. Es claro que estos principios sólo aplican para la admisión del juicio colectivo. Sin embargo, la Primera Sala ha atraído casos que, en su mayoría, tienen que ver con la admisibilidad del juicio, casi no se ha pronunciado sobre el proceso mismo. La imposibilidad del Alto Tribunal de desarrollar los principios que regirán el proceso se debe a que las acciones colectivas no han podido prosperar a una segunda etapa del proceso en la que se exhiben pruebas, se formulan alegatos y se recibe sentencia.

Como se revisó en el capítulo tercero, el sistema judicial mexicano ha presentado grandes retos para admitir este tipo de demandas, lo que de manera directa imposibilita el estudio del procedimiento. Al aplicar una nueva vía procesal, existe resistencia al cambio por parte de los juzgadores ya que consideran que la vía intentada resulta improcedente porque no es la idónea. Después de hacer el análisis del capítulo tres podemos encontrar que la razón de lo anterior es que existen muy pocas reglas sobre la admisión de los juicios y que las pocas reglas existentes sobre la admisión no tienen lógica jurídica y no están hechas conforme a la doctrina de las acciones colectivas.

Lo anterior se argumenta porque vemos un problema muy grande en la regulación de las tres vías colectivas. Recordemos que en México existen las acciones colectivas difusas, en sentido estricto y las individuales homogéneas. Los elementos distintivos de las tres acciones recaen sobre tres elementos principalmente:

- La determinación de la colectividad. Es decir si la colectividad está determinada o no.
- Las pretensiones reclamadas. En el sentido de que si se solicita una compensación del daño o el cumplimiento forzoso del contrato.
- El hecho que le da origen a la relación entre la colectividad demandante y la demandada. En el sentido de que existe una fuerte distinción sobre el hecho o acto jurídico que vincula a las partes del juicio. Ya que la legislación distingue la vía a partir del hecho generador de la acción.

Para analizar lo siguiente deberemos acudir a lo señalado en el capítulo segundo de la presente tesina, en la que se desarrolló la doctrina en torno a las acciones colectivas y se hizo un análisis comparativo a otras maneras de regular el ejercicio de este tipo de acciones en otros países latinoamericanos.

Antes de analizar el derecho comparado, recordemos que en el segundo capítulo se discutió la distinción entre intereses difusos y colectivos. La diferencia entre estos intereses, según lo expuesto por Rodolfo De Camargo Mancuso, Maite Aguirrezabal Grünstein, José Ovalle Favela, Joaquín Silguero, José Carlos Barbosa Moreira y Lorena Bachmaier Winter, recae en si la colectividad se encuentra determinada y si busca tutelar derechos e intereses colectivos o individuales de incidencia colectiva.

Las acciones colectivas que protegen intereses colectivos suponen una dimensión supraindividual de los intereses de cada uno de los individuos que conforman la colectividad. El interés colectivo es aquel que no puede ser dividido. En este sentido, “si los afectados están determinados o son fácilmente determinables, sus intereses son calificados como colectivos.”¹⁸² En cambio, “si los afectados son indeterminados o de difícil determinación sus intereses son considerados difusos.”¹⁸³

La definición de interés difuso y colectivo mencionada en el párrafo anterior dista mucho de la definición que tenemos en nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que en nuestra legislación la diferencia principal recae en la (in)divisibilidad de los derechos, en donde se contempla que cuando varios intereses se juntan para formar el interés colectivo cada individuo sigue teniendo su propio derecho. Lo cual, a mi juicio, resulta incompatible con la doctrina porque la colectividad se desprende de su interés individual para formar una dimensión supraindividual de los intereses de cada uno de los individuos que conforman la colectividad. En este sentido, la colectividad se convierte en un solo interés y no varios intereses juntos, como es concebido en el ordenamiento jurídico mexicano. La legislación mexicana no separa la supraindividualización del interés y la (in) divisibilidad del interés, ya que considera que con mencionar la divisibilidad o indivisibilidad del interés basta. Lo que claramente implica una gran dificultad al promover acciones colectivas.

En países como Colombia, se distinguen los intereses colectivos y de grupo. Los intereses colectivos son aquellos intereses que se defienden de manera supraindividual y que pueden ser apelados por una colectividad determinada o no. En cambio, los intereses de grupo, denominados también como intereses individuales homogéneos, son intereses individuales que

¹⁸² Ovalle, “Acciones populares.”

¹⁸³ Ovalle, “Acciones populares.”

se defienden de manera colectiva por distintas situaciones, por ende se considera que este tipo de juicios son accidentalmente colectivos.

Al apoyarnos con la doctrina es muy fácil identificar la diferencia entre una acción colectiva difusa, una acción colectiva en sentido estricto y una acción colectiva individual homogénea. Ya que, doctrinalmente hablando, la individual homogénea corresponde a una acción de grupo y no una acción colectiva. Sin embargo, en México clasificamos a las tres como acciones colectivas y por eso hay tanta confusión en la promoción de acciones individuales homogéneas y acciones colectivas en sentido estricto. En este sentido, desde un punto de vista personal y tomando en consideración lo analizado por esta tesina, los ejemplos de cada tipo de acción serían los siguientes:

- La acción colectiva difusa es una acción en donde la colectividad no está determinada y no existe una coordinación de voluntades ante su promoción.

Como ejemplo de lo anterior, imaginemos que existe una afectación derivada de la falla de un producto de una empresa que se vende al público en general, como pilas alcalinas AAA. Ese daño deberá reclamarse por medio de un juicio de acción colectiva difusa porque la colectividad no puede determinarse ni usando herramientas de metrología y medición.

- La acción colectiva en sentido estricto implicaría una colectividad que sí está determinada y que busca coordinarse para defender un derecho supraindividual.

Como ejemplo de lo anterior podemos considerar a una colectividad de habitantes de una zona que vieron contaminado su acceso a agua potable. En este caso la acción busca proteger un interés colectivo (el que corresponde al acceso al agua) mediante un solo juicio.

- Por último, la acción individual homogénea es una acción de grupo que busca defender intereses individuales por una vía colectiva, por ejemplo, el caso del amparo directo 33/2014 ya que, como recordarán, sesenta y dos individuos demandaron a un club de golf en virtud de un contrato de membresía en el Club de Campo. El interés de cada uno de ellos es individual y pueden tramitar un juicio de manera individual, pero por distintas razones decidieron agruparse y ejercer una acción en conjunto, una acción de grupo.

Los nuevos ejemplos distan mucho de los mencionados en el primer capítulo, pero considero que esta diferencia es la que hace tan difícil la comprensión de esta vía procesal en México. Por lo tanto, reitero, la regulación de las acciones colectivas en México inhibe su aplicación. Por eso mismo, se está impidiendo que las colectividades accedan a la justicia y, por ende, a una compensación del daño.

Con el análisis hecho hasta ahora, puede considerarse que los casos relativos a los servicios de transporte público de transporte urbano ponen en evidencia las fallas regulatorias del libro V del Código Federal de Procedimientos Civiles. Con base en lo revisado en los Amparos Directos 28/2013, 28/2017 y 49/2018 es posible concluir que no existe un consenso para diferenciar una acción colectiva en sentido estricto y una acción individual homogénea porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha logrado establecer un criterio único en los casos de presentación de acciones colectivas relativas al servicio de transporte público urbano. Por un lado, existe un contrato “verbal” entre cada usuario del transporte público y la empresa que presta el servicio. Sin embargo, también existe un mandato de ley que reconoce a los usuarios individuales del servicio de transporte público como una colectividad. La condición en el transporte público no dista de la realidad, la misma mención la podemos encontrar entre los compradores de una determinada tienda y el reconocimiento de su calidad de “consumidores” que le otorga la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Desde el punto de vista de la presente tesina, la imposibilidad de tener un consenso al clasificar una acción colectiva en sentido estricto y una acción individual homogénea a partir de lo determinado por el ordenamiento jurídico mexicano deriva de los supuestos de procedencia de una y de otra. Como se revisó en apartados anteriores, Rodolfo De Camargo Mancuso, Maite Aguirrezabal Grünstein, José Ovalle Favela, Joaquín Silguero y Lorena Bachmaier Winter establecen que la diferencia entre una acción colectiva *strictu sensu* y una acción de grupo recae en que la primera tutela derechos e intereses colectivos mientras que la segunda tutela una pluralidad de intereses o derechos individuales homogéneos que por así convenir de los individuos que conforman el grupo deciden demandar bajo la concepción de un interés supraindividual y único.

En este sentido, es válido que existan casos en donde los promoventes puedan decidir si ejercen una acción de grupo o una acción colectiva *strictu sensu*. La decisión de la colectividad

o, en su defecto, el grupo, estará determinada por las pretensiones que busquen hacer valer durante el juicio. Es decir, si los usuarios buscan que se les respeten los derechos consagrados por la Ley relativa al transporte público urbano de recibir un transporte público de calidad, higiene y seguro, deberán, según el criterio formulado por la presente tesina, presentar una acción colectiva en sentido estricto. En cambio, si la pretensión del grupo de individuos es hacer valer un incumplimiento específico del contrato, por ejemplo que no hace las paradas en los lugares acordados, deberán ejercitar una acción individual homogénea.

Como conclusión final del trabajo, me gustaría tratar el tema relativo a un acceso efectivo a la justicia. Antes que nada, debemos recordar que el artículo 17 constitucional garantiza el acceso efectivo a la justicia y que el acceso efectivo a la justicia consiste en que los gobernados tengan la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional. Es claro que los derechos y principios no son ilimitados ni absolutos, por lo tanto, el acceso efectivo a la justicia se encuentra limitado a que el gobernado tenga que cumplir con los requisitos procesales. Sin embargo, una vez que el gobernado cumpla con los requisitos procedimentales, el acceso efectivo a la justicia contempla que el gobernado obtenga una decisión judicial en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas por él.

En este sentido, las acciones colectivas requieren más elementos que el solo reconocimiento del principio de acceso efectivo a la justicia. Las acciones colectivas necesitan la previsión de instrumentos y de mecanismos que permitan un cumplimiento efectivo de los derechos que se contemplan dentro del concepto de acceso efectivo a la justicia. Sin embargo, como se ha revisado en las sentencias estudiadas, la regulación de este tipo de acciones en México le impone muchas barreras a su actuar. Tal vez puedan catalogarse como requisitos esenciales del procedimiento, pero es claro que esos requisitos están inhibiendo su ejercicio.

La SCJN ha reconocido que el procedimiento de las acciones colectivas, en muchas ocasiones, ha implicado para la colectividad demandante enfrentarse a procesos complicados, lentos, costosos y, debido a la tecnicidad de las resoluciones, resultan en procedimientos difíciles de comprender, alejándose de los objetivos de ser una vía procesal que “proporcione economía procesal, garantice el acceso a la justicia, brinde seguridad jurídica y genere en la sociedad un efecto disuasivo ante abusos.”¹⁸⁴

¹⁸⁴ Amparo Directo 49/2018, Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN].

Los elementos mencionados previamente hacen que el ejercicio de esta vía procesal y, en general, accionar el aparato jurisdiccional, resulte en que “la parte económicamente más débil sufra injusticias, transacciones desventajosas o, en último caso, la violación o el desconocimiento de sus derechos.”¹⁸⁵

“En ocasiones, los costos del litigio para una de las partes hace que sea económicamente inviable la defensa de sus derechos de manera individual,”¹⁸⁶ a pesar de que sus derechos fueron vulnerados. La anterior condición evidencía, a juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “la existencia de un sistema distorsionado de justicia que provoca que las violaciones a los derechos y al sistema jurídico sean toleradas por la incapacidad de la parte económicamente débil de interponer el juicio específico.”¹⁸⁷

Lo anterior, coloca al grueso de la población ante un estado de indefensión virtual dada la falta de tiempo y recursos materiales para accionar el aparato jurisdiccional.

El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el Amparo Directo 36/2017, establece algo con lo que me gustaría cerrar. A juicio del Ministro, mismo que comparto, las Acciones Colectivas fueron creadas con el propósito de erradicar las injusticias atribuibles a la falta de un sistema de impartición de justicia accesible para todos los que lo necesitan. En este sentido, el Ministro establece que “la acción colectiva surgió para lograr un acceso efectivo a la justicia, el cual permita una adecuada defensa de los derechos. La intención es que las acciones colectivas constituyan un mecanismo eficaz para la defensa de los derechos de incidencia colectiva.”¹⁸⁸

El Ministro Pardo realiza el siguiente razonamiento en el Amparo Directo 36/2017:

“Es importante destacar que el papel que tendrán los juzgadores es fundamental para la efectiva protección de los derechos e intereses colectivos, pues es en ellos en quienes finalmente queda el cuidar que las interpretaciones referentes a las acciones y procedimientos colectivos, sean compatibles con el espíritu de protección a los derechos humanos, señalando que son ellos los que en su labor jurisdiccional deben comenzar a elaborar estándares y guías que le auxilien en su labor.

Por último, hay que resaltar que dada la naturaleza de los derechos que se encuentran en juego, los estándares o guías creados por los juzgadores, no necesariamente comulgan con los paradigmas procesales individuales que rigen en la actualidad. Pues en muchos aspectos, éstos serán insuficientes e incluso contrarios al espíritu de las acciones y procedimientos colectivos.”¹⁸⁹

¹⁸⁵ Amparo Directo 36/2017, Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN].

¹⁸⁶ Amparo Directo 36/2017, Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN].

¹⁸⁷ Amparo Directo 36/2017, Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN].

¹⁸⁸ Amparo Directo 36/2017, Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN].

¹⁸⁹ Amparo Directo 36/2017, Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN].

De manera personal me uno al llamado del Ministro y exhorto a los juzgadores a crear sus propias guías y directrices para la resolución de juicios calificados como colectivos. Debemos de tener más recursos que sean verdaderamente accesibles para los gobernados económicamente débiles. En la idea, esta herramienta jurídica puede ser muy poderosa, pero falta mucho para verdaderamente analizar la procedencia y reglas que regirán este tipo de juicios.

No obstante, la promoción y éxito de esta vía procesal recaerá, directamente, en la capacidad de los litigantes de promover este tipo de acciones y de la interpretación de los juzgadores. Por lo tanto, los agentes jurídicos, en su mayoría abogados mexicanos, tienen una tarea importante para seguir desarrollando y perfeccionando esta vía procesal en México, misma tarea que espero pueda desempeñar una vez que me haya convertido en Licenciado en Derecho.

“Un abogado siempre tiene que saber a que hora llegar”¹⁹⁰

¹⁹⁰ Claudio Ambroglini y Verónica Gómez Herrera, *Frases de la vida* (Torreón, Coahuila, Junio 2021).

FUENTES Y REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Referencias

Aguirrezabal Grünstein, Maite. “Algunas precisiones en torno a los intereses supraindividuales (colectivos y difusos).” *Rev. chil. derecho*[online] 33, núm.1 (2006): 69-91.
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000100005.

Armienta Hernández, Gonzalo y Karla Elizabeth Mariscal Ureta. “Las acciones colectivas, una visión de Jorge Carpizo.” En *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, coordinado por Miguel Carbonell Sánchez, Héctor Fix Fierro, Diego Valadés. Tomo III: Justicia. UNAM, México, 2015.
<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3824-estado-constitucional-derechos-humanos-justicia-y-vida-universitaria-estudios-en-homenaje-a-jorge-carpizo-tomo-iii-justicia>.

Cappelletti, Mauro. “Formazioni sociali e interessi di gruppo davanti alla giustizia civile.” *Revista di Diritto Processuale*, núm. 3 (julio-septiembre 1995).

Castillo González, Leonel y Jaime Murillo Morales, coords. *ACCIONES COLECTIVAS: Reflexiones desde la judicatura*. México, D.F.: Consejo de la Judicatura Federal e Instituto de la Judicatura Federal-Escuela Judicial, 2013.

Elizalde Castañeda, Rodolfo Rafael y Juan Carlos Rodríguez Vélez. “Las acciones colectivas en México desde la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Estudio de casos.” *Revista Alegatos* 32, núm. 97 (septiembre-diciembre de 2017).
<http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/649/632>.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Procesos colectivos. La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada*, México, Porrúa, 2003.

Gidi, Antonio y Antonio Ferrer Mac-Gregor, coords. *Código modelo de procesos colectivos: un diálogo Iberoamericano, comentarios artículo por artículo*. México: UNAM, Porrúa, 2008.

- Ovalle Favela, José. “Acciones populares y acciones para la tutela de los intereses colectivos.” *Bol. Mex. Der. Comp.* [online] 36, núm. 107 (2003): 587-615. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332003000200006.
- Ovalle Favela, José. “Las acciones colectivas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.” *Revista de Derecho Privado*, Cuarta Época, núm. 7 (enero - junio 2015): 79-111. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/10442>.
- Ovalle Favela, José. “Legitimación en las acciones colectivas.” *Bol. Mex. Der. Comp.* [online] 46, núm. 138 (2013): 1057-1092. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332013000300007.
- Respuesta del Consejo de la Judicatura Federal a la solicitud de información número 0320000080121, contenida en el oficio CJF/CAP/DGGJ/STG/547/2021 de fecha 23 de febrero del 2021.
- Vigoriti, Vincenzo. *Interessi collettivi e processo. La legittimazione ad agire*. Milán: Giuffrè, 1979.

Bibliografía

- Almagro Nosete José. “Estudio sobre una proposición de directiva comunitaria que regule las acciones colectivas y de grupo de los consumidores.” *Justicia, Barcelona*, núm. III (1990): 519-550. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3262/3730>.
- Anglés Hernández, Marisol. “Acciones colectivas en materia de protección ambiental, fallas de origen.” *Boletín Mexicano de Derecho Comparado nueva serie XLVIII*, núm. 144 (septiembre-diciembre de 2015): 899-929.

- EPP, Charles R. "Lawyers, activists and Supreme Courts in comparative perspective." En *The rights revolution*. Chicago: University of Chicago Press, 1998.
- Fernández Segado, Francisco. "La dinamización de los mecanismos de garantía de los derechos y de los intereses difusos en el estado social." *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, (1995). <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3357/3882>.
- García López, Tania. "El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público. Una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano." *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, (2007). <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/207>.
- Gidi, Antonio y Antonio Ferrer Mac-Gregor, coord. *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos: Hacia un Código modelo para Iberoamérica*. México: Porrúa, 2003.
- Gidi, Antonio. *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil*. México: UNAM, 2004.
- Guevara Rodríguez, Eduardo. "¿Qué ha pasado con las acciones colectivas?." *Hechos y Derechos*, (2014). <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7099/9035>.
- Labardini Inzunza, Adriana. *Acciones colectivas en la Sociedad de Consumo*. México: Consumidores por los derechos del consumidor y contra los monopolios, 2010. https://issuu.com/elpoderdelconsumidor/docs/acciones_colectivas_en_la_sociedad_de_consumo.
- Ovalle Favela, José. *Comentarios a la Ley Federal de Protección al Consumidor*. México: McGraw-Hill, 1995.
- Ovalle Favela, José. *Derechos de los consumidores*. México: Oxford University Press, 2008.

Pisani, Alessandro. “La Class Action: prospettiva comparata e margini di legal transplant.”
Tesis, Luiss Guido Carli Libera Università Internazionale degli Studi Sociali, Roma,
2018. https://tesi.luiss.it/20037/1/121293_PISANI_ALESSANDRO.pdf.

PRODECON. “Acciones Colectivas: Reflexiones en torno a su necesidad en materia tributaria.”
Serie de cuadernos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, núm. XVII,
(diciembre 2015).

Legislación y normatividad

Amparo Directo 28/2013, Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN].

Amparo Directo 30/2013, Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN].

Amparo Directo 34/2013, Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN].

Amparo Directo 33/2014, Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN].

Amparo Directo 4/2014, Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN].

Amparo Directo 1/2015, Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN].

Amparo Directo 28/2017, Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN].

Amparo Directo 36/2017, Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN].

Amparo Directo 49/2018, Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN].

Amparo Directo en Revisión 3243/2017, Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación
[SCJN].

Amparo Directo en Revisión 7182/2017, Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación
[SCJN].

Amparo Directo en Revisión 3042/2018, Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN].

Amparo Directo en Revisión 3403/2018, Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN].

Amparo Directo en Revisión 559/2019, Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN].

Amparo en Revisión 301/2020, Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN].

Código Civil Federal [CCF], Diario Oficial de la Federación [DOF] 31-09-1928, Últimas Reformas 11-01-21 (Mex.).

Código Federal de Procedimientos Civiles [CFPC], Diario Oficial de la Federación [DOF] 5-02-1943, últimas reformas DOF 07-06-2021 (Mex.).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-02-1917, últimas reformas DOF 28-05-2021 (Mex.).

Facultad de Atracción 318/2015, Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN].

Facultad de Atracción 34/2013, Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN].

Federal Rules of Civil Procedure [FRCP], Rule 23. Class Actions, 16-09-1938, Últimas Reformas 26-03-2009 (USA).

Ley 472 de 1998 Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.[L472], Art. 2, Diario Oficial [DO] 6-08-1998, (Col.).

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [LARACPEUM], Diario Oficial de la Federación [DOF] 2-04-2013, Últimas Reformas DOF 7-06-21 (Mex.).

Ley Federal de Protección al Consumidor [LFC], Diario Oficial de la Federación [DOF] 24-12-1992, Últimas Reformas 12-04-2019.

PROFECO VS NEXTEL. Acción Colectiva en sentido estricto 482/2013. Sentencia pública disponible en: http://acolectivas.profeco.gob.mx/documentos/SEN_DEFI_NEXTEL_TODO.pdf.